

Confianza en los negocios y Derecho Penal

Carlos Simón Bello Rengifo*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-161-213

Resumen: La confianza es uno de los fundamentos de la relación comercial, parte importante de la actividad económica. El principio-valor que la sustenta es la buena fe, y su violación puede ser delito en el marco del derecho penal económico, especialmente en la rama de los delitos contra la confianza en los negocios. Uno de los delitos que violan la confianza en los negocios es el de usura, cuya comprensión exige el examen de aspectos fundamentales del Derecho Penal Económico, y su evolución en Venezuela, primero como protección al consumidor y luego defensa del precio justo. Su estudio es inseparable de consideraciones filosóficas y económicas, al igual que de Derecho Comparado y de política criminal.

Palabras claves: Buena fe, usura, ética.

Trust in Business and Criminal Law

Abstract: Trust is one of the foundations of the commercial relationship, an important part of economic activity. The principle-value that sustains it is good faith, and its violation may be a crime within the framework of economic criminal law, especially in the area of crimes against trust in business. One of the crimes that violate business confidence is that of usury, whose understanding requires the examination of fundamental aspects of Economic Criminal Law, and its evolution in Venezuela, first as consumer protection and then defense of the fair price. Its study is inseparable from philosophical and economic considerations, as well as Comparative Law and criminal policy.

Key words: Good faith, usury, ethics.

* Abogado Magna Cum Laude. U.C.V. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. U.C.V. Doctor en Derecho. U.C.V. Investigador-docente Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. U.C.V. Escalafón: Asociado. E-mail: bellocarlossimon@gmail.com

Confianza en los negocios y Derecho Penal

Carlos Simón Bello Rengifo*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-161-213

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1.- Primera Parte: Confianza: sus dimensiones. 1.1.- Confianza y actividad económica 1.2.- La confianza como categoría ética y jurídica. 2.- Segunda Parte: Confianza y Derecho Penal. 2.1.- La dimensión jurídico penal de la actividad económica. 2.2.- Preliminar. 2.3.- Bien jurídico penal económico. Funciones. Dificultades. 2.3.1.- Derecho Penal Económico y bien jurídico. 2.3.2.- Bien jurídico-penal-económico en el marco constitucional. 2.3.3.- Bien jurídico-penal-económico en el marco subconstitucional. 3.- Tercera Parte: El delito de usura. 3.1.- Consideraciones generales. 3.2.- Etimología y evolución general. 3.3.- Evolución legislativa en Venezuela. 3.4.- El concepto de precio justo. 3.5.- Supuestos típicos. 3.6.- Derecho Comparado. 3.7.- Perspectiva político-criminal.* CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

La trayectoria académica y obra de la profesora María Auxiliadora Pisani Ricci en el ámbito del Derecho Mercantil venezolano es de indudable importancia. Su dedicación a la Universidad, la docencia y la investigación es digna de la más alta consideración.

Lamentablemente, no ha gozado del debido reconocimiento, por lo que esta edición contribuye sin duda a saldar la deuda pendiente, de allí que me sienta enormemente complacido en poder aportar mi grano de arena a esta muy merecida edición.

El Derecho Mercantil no me resulta ajeno, especialmente en sus repercusiones emocionales, mas también porque el foco jurídico-penal-económico igualmente me aproxima, por lo que espero que esta colaboración lo testimonie.

Premisa básica es que el sistema jurídico se justificada por razones ético-políticas, que si bien se diferencian conceptualmente del Derecho, logro del pensamiento liberal, ello no significa que aun siendo distintos entre sí, estén separados.

* Abogado Magna Cum Laude. U.C.V. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. U.C.V. Doctor en Derecho. U.C.V. Investigador-docente Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. U.C.V. Escalafón: Asociado. E-mail: bellocarlossimon@gmail.com

Desde esta premisa, se desarrolla este trabajo, en los siguientes tramos básicos.

Indagación sobre las relaciones que existen entre el derecho punitivo y el Derecho Mercantil, en el área de la relación comercial regida por la confianza, basada en el principio de la buena fe. Es la materia a tratar.

Para ello, unos primeros trazos sobre la significación de la confianza, sus múltiples caras: éticas y jurídicas, además de la económica.

Como la confianza se inserta en la actividad económica, es preciso que se determinen algunos conceptos propios del Derecho Penal Económico, especialmente en cuanto el bien jurídico. Una vez establecido, y referido el marco constitucional y el legal, se llega a la figura de la usura.

Este delito tiene tras sí una larga y compleja historia, donde se mezcla lo filosófico, lo económico y lo jurídico, aspectos que se esbozan, antes de llegar al terreno legal.

En la evolución legislativa venezolana, se observa el tránsito desde la protección al consumidor hasta la defensa del precio justo, aunque sin cambios en los elementos definidores del delito, pero su interpretación y sentido no son ajenos al marco que afecta su sentido.

El análisis del concepto de precio justo era inevitable, antes de un examen más detalle de su conformación, así como del Derecho Comparado, para concluir en consideraciones político-criminales.

La preconcepción que inspira este trabajo es el liberal económico, desde donde se admite la validez del Derecho Penal en el mercado a fin de proteger y defender el principio de libertad que lo nutre, pues de otro modo, caerá presa del principio del poder.

La usura, en esta concepción, se aparta de las reglas de fijación heterónoma de los márgenes de ganancia, y se acerca a la situación propia de la extorsión, en la cual hay una desigualdad por abuso de poder de una parte sobre otra.

Por ello, el delito de usura puede ser considerado una clara expresión del abuso de derecho dentro del Derecho Penal, sin necesarias concesiones a la visión moralista del concepto de abuso de derecho.

Premisa básica es que el sistema jurídico se justificada por razones ético-políticas, que si bien se diferencian conceptualmente del Derecho, logro del pensamiento liberal, ello no significa que aun siendo distintos entre sí, estén separados.

1.- Primera Parte: Confianza: sus dimensiones

1.1.- Confianza y actividad económica

La actividad económica entendida como toda aquella conducente a la satisfacción de necesidades con bienes escasos se manifiesta de distintas formas, no solo en atención al momento histórico y espacial, en suma cultural. Una de ellas es la interacción comercial.

El desarrollo y expansión del comercio europeo resulta de una serie de fenómenos, especialmente el cese de las amenazas externas a partir del siglo XI, aunque no desaparecieron de un todo, pero sí en un grado suficiente para que fuese posible la paulatina superación de la sujeción a la tierra como fuente exclusiva de riqueza, contando también con el aumento de la población.¹

No fue un proceso libre de obstáculos, pues los gremios no desistieron fácilmente de la imposición de controles.²

Sin embargo, el impulso de ciudades en Francia, Países Bajos y tierras del Rin, con el apoyo de gobernantes que otorgaban créditos generosos, más la aparición de suburbios, aluviones de forasteros y judíos que trabajaban para comercios en expansión, dieron génesis a una nueva moral y a la selección según el mérito, contrario al principio de la paridad de resultados.³

En palabras de Landes:

Algunos artesanos simplemente hacían mejores trabajos y atraían a compradores que excedían su capacidad. Al mismo tiempo, el mero esfuerzo por restringir la competencia, limitando el acceso a las técnicas, significaba la existencia de talento desempleado. No pasó demasiado tiempo antes de que tales patrones y jornaleros especializados se juntaran. Dado que por lo general a los jornaleros no se les permitía trabajar en el comercio que el patrón tenía en la ciudad (límites impuestos al tamaño), ellos trabajaban *en chambre* o en los suburbios. Ése fue el comienzo de la producción fuera de la fábrica y de la división del trabajo, sistemas que produjeron aumentos sustanciales en la productividad.⁴

La actividad comercial expresa el surgimiento de una nueva era que se asocia a la división del trabajo, al reconocimiento del mérito, a la aplicación de nuevas técnicas,

¹ David Landes, *La riqueza y la pobreza de las naciones*. Javier Vergara Editor Grupo. Traducción de Mirta Jajam de Waitzman (Buenos Aires: Z Ediciones B Argentina, 1999), 72

² Landes, *La riqueza...* 73.

³ Landes, *La riqueza...* 73.

⁴ Landes, *La riqueza...* 73.

a la interacción económica desprendida del cultivo de la tierra y, en suma, al aumento de la productividad y la gestación de la riqueza.

La interacción con agentes económicos no lugareños, la selección por el mérito en el desempeño son inseparables de una relación de confianza entre los sujetos vinculados. Sin confianza el desarrollo económico es imposible, y ella significa abandonar lazos seculares de subordinación.⁵

La expansión comercial no dejó de influir en el pensamiento cristiano.

Nicolás de Oresme (1320-1382), obispo de Lisieux, escribe un Tratado sobre la invención de la moneda, y afirma que esta no es propiedad del rey, y no se debe usar para gravar al pueblo, y que la defensa del comercio es un deber primario del rey⁶

En España, la Escuela de Salamanca considera que es el mecanismo del mercado el que ofrece el modo más racional de la formación de precios y estima “razón prudente” el esfuerzo por obtener ganancias.⁷

Figuras como san Bernardino de Siena y san Antonino de Florencia son también exponentes del reconocimiento de la licitud de la actividad comercial⁸

Por su parte, la Compañía de Jesús se comprometió con el conocimiento y el progreso, y defendió la tesis de la gracia divina como efecto de los méritos.⁹

El comercio, quizá como ninguna otra expresión de la actividad económica, entraña una relación interpersonal en la cual deben privar ciertos atributos para un desarrollo exitoso, entre ellos la confianza.

En efecto, la confianza recíproca entre los agentes vinculados por el comercio es un supuesto sin el cual no es idónea para un alto rendimiento e, incluso, lleva a la extinción de la relación. Por experiencia ordinaria se sabe que si hay desconfianza la relación comercial ni siquiera se inicia.

Como dice Ripert, citado por Andrés Felipe Guevara Basurco:

Históricamente el derecho comercial ha representado el triunfo de la Buena Fe sobre el formalismo del derecho civil. Pero parece que, a partir de la era cristiana, se haya operado una evolución contraria: el derecho civil se ha impregnado

⁵ Antonio Escotado. Los enemigos del comercio. Historia de la ideas sobre la propiedad privada. I Antes de Marx (Madrid: Espasa-Calpe. 2008), 361.

⁶ Escotado, Los enemigos...364.

⁷ Escotado, Los enemigos... 365.

⁸ Escotado... Los enemigos... 365

⁹ Escotado... Los enemigos... 366

totalmente de la idea moral y el derecho comercial se inclinado más bien a eliminar cualquier teoría que pueda estorbar la rapidez y la seguridad de las relaciones jurídicas.¹⁰

La confianza en sí misma no es una virtud, sino que esta es su propiciación. Tal afirmación sugiere algunas aclaratorias que permitan acercarnos a la esfera ética de la actividad económica, en uno de los presupuestos de su regulación jurídica.

1.2.- La confianza como categoría ética y jurídica

La interrelación personal en la satisfacción de necesidades según bienes materiales escasos puede ser correcta o incorrecta, y ello depende de su adecuación a ciertos principios que, según T.M. Scanlon, no pueden ser razonablemente rechazados¹¹

Uno de estos principios rectores en la interrelación comercial es la razonabilidad de la expectativa del cumplimiento idóneo de cada uno de los sujetos vinculados, es decir, de su responsabilidad en sentido moral y en sentido jurídico.

Según Scanlon la responsabilidad equivale a atribuibilidad: “Decir que una persona es responsable de una acción dada, en este sentido, es decir que es apropiado considerar dicha acción como una base para la valoración moral de esa persona.”¹²

Si la acción, entonces, es atribuible a un sujeto, este es responsable de ella, y, en consecuencia, en dicha sujeto se encarna la cualidad de responsabilidad, que puede dar lugar a un juicio moral, pero también jurídico.

Otro sentido de la responsabilidad es enfocarla sustantivamente que es lo equivalente a lo que se le exige, y da lugar a los juicios de responsabilidad.¹³

Aunque la diferencia entre ambos sentidos se antoja sutil, sin embargo, se esclarece, en las propias palabras de Scanlon, cuando la atribuibilidad proviene de una acción voluntaria, y en cuanto haya elegido provocar el resultado de su acción voluntaria, entonces es responsable en sentido sustancial, que revela el juicio de responsabilidad.¹⁴

Ergo, el sujeto es responsable en sentido sustancial en atención al modo en el cual ejecutó sus obligaciones respecto a otras personas, según el margen de opciones

¹⁰ Andrés Felipe Guevara Basurco, Breve aproximación al principio de buena fe en los intercambios comerciales (Caracas: Revista Venezolana de Derecho Mercantil. No. 3. 2019. 402-424). www.sovedem.com. 402.

¹¹ T.M. Scanlon Lo que nos debemos unos a otros ¿Qué significa ser moral? Traducción de Ernest Weikert García 2003. (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica). 18.

¹² Scanton, Lo que nos debemos... 315.

¹³ Scanton, Lo que nos debemos... 315.

¹⁴ Scanton, Lo que nos debemos... 316.

a las que podía voluntaria y libremente acceder. La responsabilidad descansa sobre la voluntariedad de la acción y la libertad de elección de acciones.

La interactuación humana se despliega en un complejo orden de objetivos, medios y contexto, una de las cuales es la económica, en la cual se persigue satisfacer necesidades recurriendo a opciones diversas como producción, distribución, consumo y comercio, entre otras, en un contexto de medios materiales escasos, bajo el signo de la ganancia o lucro.

El espíritu de lucro como desideratum de la ganancia es lo que distingue la satisfacción de necesidades materiales por un acto de caridad a que sea por un acto económico, lo que no significa que en este último puedan jugar elementos no económicos, pero sin rigor determinante.

La confianza como condición del desarrollo y expansión de la actividad comercial y, por ende, de progreso y disminución de la pobreza, en tanto que fluye en la objetivación social, es también objeto del Derecho, como instrumento regulador de las interacciones sociales que le resultan relevantes, y en tal orden de ideas, la propuesta de Scanlon es propicia.

La responsabilidad en sentido sustantivo es inseparable de las expectativas de cumplimiento, que interesan al Derecho en la medida en que la interactuación tiene repercusión social y no se restringe a un ámbito privado irrelevante.

El interés del Derecho obedece, en primer término, a la trascendencia axiológica y material de la interacción económica, y lleva a la aplicación de una consecuencia jurídica — nulidad, resarcimiento o pena —, que descubre el fundamento ético-político de la relación afrentosa, a menos que, repito, no dependiera de una voluntad en libertad de elección.

La actividad comercial es de relevancia ético-político, por tanto jurídica, pues se integra al tejido de la vida económica de la sociedad, y es uno de los factores más importante de riqueza, bienestar y desarrollo colectivos, y, por supuesto, individual.

Los principios rectores de la interactuación económica en general, y comercial en particular, son los que permiten juzgar, en el sentido jurídico, la corrección o no de la acción de los sujetos vinculados, y entre ellos la lealtad es uno de los más importantes, pues de estar ausente, se fractura la corrección de la relación, y se ultrajan las expectativas.

El vendedor debe ser leal respecto a las expectativas del comprador, y viceversa. La lealtad supone respeto a la verdad, así como la seriedad en que se asumen los respectivos deberes. El deber de lealtad es una expectativa legítima que gesta la confianza.

Si hay circunstancias que lesionen la expectativa de lealtad, entonces la confianza resulta traicionada, hay deslealtad.

La lealtad es una virtud moral, pero también un deber jurídico cuando la relación trasciende la esfera privada de los sujetos relacionados, bien porque afecte la vida institucional o la vida económica de los pueblos.

La confianza es un atributo derivado de la expectativa del cumplimiento del deber de lealtad, consiste básicamente en una disposición de ánimo de cada uno de los sujetos respecto al otro en el vínculo comercial, que se expresa como buena fe, es decir, como un principio que infiltra un componente ético en la relación económica, que ha alcanzado reconocimiento jurídico en la rama procesal del Derecho.¹⁵

Puede entonces afirmarse que la disposición de la confianza en las interacciones jurídicamente relevantes se desplaza en distintas áreas, y goza de aceptación en el campo económico, aunque proyectado en el Derecho, y en el campo procesal, donde se le reconoce como indeterminado, accesible por acercamientos conceptuales.¹⁶

En el caso de la actividad comercial, los riesgos de arbitrariedad a que están expuestos los conceptos indeterminados, se atenúan porque se realiza de acuerdo a un conjunto de normas, algunas socialmente aceptadas y conocidas, cuando no jurídicas, positivamente establecidas, sea por vía contractual o legal, cuando no ambas.

Lo expuesto puede inducir la crítica de una inadmisibles confusión de lo moral con lo económico y lo jurídico contraria a los postulados del pensamiento liberal moderno.

En primer lugar, no hay que olvidar lo evidente: la actividad económica es humana, y por ser humana responde a la valoración de vida buena, clave de la preocupación ética. Por tanto, toda teoría económica y toda praxis económica encierra una concepción de lo humano y de los valores que lo definen.

En palabras de Massimo Desiato: "... toda teoría, que por distintas razones tenga que ver y afecte la vida de los hombres, funciona como una ética soterrada, una crip-

¹⁵ Un sesudo estudio de la buena fe en la relación negociada privada, es el artículo de María Candelaria Domínguez Guillén Domínguez Guillén, Buena fe y relación obligatoria (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. 17-80. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-17-80.pdf>) 2018

¹⁶ Joan Picó i Junoy, La buena fe procesal (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Colección Monografías, No. 18 Pontificia Universidad Javeriana. 2011), 53.

El mismo autor reproduce la definición que aporta en una obra anterior: "conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente correcta". Cita decisión del Tribunal Supremo español: "equivale a sujetarse en su ejercicio (el de los derechos) a lo imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado" y que "la buena fe constituye una noción omnicompreensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de acuerdo con la propia conciencia o contrastada debidamente con los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trata de una regla de conducta inherente al ejercicio o cumplimiento de los derechos, que se cohonesta con el fuero interno o conciencia del ejerciente y, por último, que se apruebe o sea conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad." Picó, La buena... 53 y 54.

toética, diseña, modela y construye un determinado tipo de hombre que se conduce de una manera específica.”¹⁷

Toda teoría económica, quiéralo o no, parte de una concepción del ser humano y de una perspectiva ética, inseparable de la primera; y en la práctica de la vida económica igualmente opera una ética mínima que le permite su duración en el tiempo, y otra más amplia que le permita relacionarse con los otros órdenes de relaciones humanas¹⁸

En una economía de mercado, la interactuación guiada por el sentido de la ganancia en la satisfacción de necesidades con bienes escasos, interviene la maximización de utilidad según la libre conveniencia de los agentes económicos.¹⁹

Como ha subrayado Guevara Basurco, el intercambio comercial no es “juego de suma cero”, pues si bien hay un reconocimiento de la desigual valoración de los bienes y servicios que se intercambian, no es una relación opresiva, sino es “la que permite que converjan en buena lid los intercambios comerciales.”²⁰

Esta convergencia, en la que importan la rapidez y la celeridad, no es tampoco ajena a principios morales.²¹

El criterio decisor de la maximización de utilidad puede surgir de los mecanismos de actuación en el mercado, o bien provenir del Estado, en mayor o menor cercanía con los criterios y capacidades de los agentes del mercado. Lo decisivo es que sea un “mal negocio” cualquier actividad económica perjudicial para otros o para la sociedad²², y “mal negocio” es traspasar la maximización de utilidad permitida.

En cualquier caso, dichos agentes ajustan sus comportamientos a las reglas de decisión, aunque, por supuesto, en la medida en que existan mayores y mejores condiciones de libertad en el mercado, la actividad económica se desarrollará con mayor éxito en la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales y promoverá el progreso de la sociedad en su conjunto.

La valoración de la decisión del agente económico no es separable del grado de información a su disposición, pues de ello depende el pronóstico razonable de sus consecuencias y, según lo que hemos visto, de su responsabilidad, tanto moral como jurídica.

¹⁷ Massimo Desiato. Los niveles de la ética: freno y motor de la teoría económica. En: Seminario: Ética y Economía 7-16 (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Banco Venezolano de Crédito, 1997), 9

¹⁸ Raúl González Fabre S. J. Sobre la dimensión ética de la economía. . En: Seminario: Ética y Economía. 17-24. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Banco Venezolano de Crédito, 1997), 23.

¹⁹ González Fabre, Sobre la... 23.

²⁰ Guevara Basurco, Breve aproximación...409,410.

²¹ Guevara Basurco, Breve aproximación...410.

²² González Fabre, Sobre... 23.

Tal como lo expone González Fabre:

Nuestras transacciones más abstractas tienen consecuencias importantes para otras personas concretas, con las que entramos por eso mismo en relación. A menudo disponemos de información sobre ello: si vendemos juguetes o barajitas, sabemos que serán para niños; si nuestro producto son armas de guerra, ya no podemos suponer para qué serán usadas. Otras veces ni nos imaginamos las consecuencias de nuestras decisiones.²³

Lo más importante, agrega, es la actitud hacia la información que se dispone. Éticamente es reprobable actuar sobre la base de una información inferior a la que se accede, o a la que se puede acceder, sino que, por el contrario, debe procurarse la mayor información posible, para que la decisión no solo sea eficiente, sino también respetuosa del otro: "... una sociedad económicamente sana requiere la mayor cantidad y transparencia posible de información sobre la consecuencia de las decisiones, como necesita mayor cantidad y transparencia posible sobre precios, calidades, disponibilidades, etc."²⁴

La responsabilidad está en directa relación con la información disponible, por lo que las decisiones adoptadas por el Estado en detrimento de la calidad y cantidad de información tomada en cuenta para sus decisiones, son éticamente reprobables y fuente de miseria e ineficacia en lo económico, como está ampliamente demostrado en los pueblos que han sufrido la tiranía socialista.

Por otro lado, si el agente se esforzó en obtener la mayor cantidad y calidad de información posible para su decisión, y ella resultó de errores insalvables, está exento de responsabilidad moral, e incluso jurídica.

En conclusión, la actividad económica es humana por antonomasia y, en consecuencia, moral.

Por ser moral, es y susceptible de un enfoque ético que guarda primacía sobre los demás, sin que ello signifique la supresión de otros enfoques.

La primacía responde a la condición moral del hombre, como ser que secreta valores sin los cuales la vida es un sinsentido, pues la búsqueda de la vida buena está implícita o explícita, a lo largo de la existencia.²⁵

El Derecho, como creación y praxis, es también actividad humana. Es creado y aplicado a seres humanos, por tanto a sujetos morales, portadores de valores y seguidores de objetivos según principios aceptables o no por el Derecho.

²³ González Fabre, Sobre... 22.

²⁴ González Fabre, Sobre... 22.

²⁵ Dessiato., Los niveles... 15.

La concepción del Derecho como una creación autopoietica la desvincula de su humana condición, y puede llevar a pretender la aplicación de preceptos disociados de la condición moral de sus destinatarios, con lo cual pierde su legitimación.

El Derecho no es autosuficiente en su creación, aunque una vez manifestado asuma un discurso y una praxis que lo distinguen de otros órdenes reguladores, básicamente de la moral, pues de no ser así es un arma de poder sobre la libertad moral de los individuos.

La distinción entre Derecho y moral no fue un parvo logro del pensamiento liberal, contra el cual se obstinan todas las ideologías totalitarias.

Tal como expresa Adolfo Sánchez Vázquez, el orden normativo apunta a lo fáctico, pues pretende regularlo, ordenarlo.²⁶

En ello hay una coincidencia entre el precepto moral y el jurídico, pero hay un conjunto importante de diferencias que abonan que se mantengan en campos diferenciados, tanto en lo práctico como en lo teórico, dentro de una concepción del Estado liberal.

Sin embargo, el Derecho, especialmente el Penal, reclama la justificación que lo legitima, condición de legitimidad, que, junto a otras, como validez, eficacia y vigencia, conforman el sistema jurídico. Esa condición de legitimidad es de naturaleza ético-política.

Ética porque responde a una concepción ética del hombre; política, porque versa sobre el hombre como agente en la polis. Si las disociamos, caemos en parcialización extrema de su concepción que en la praxis es la llave de la puerta del infierno totalitario.

La fundamentación ético-política del sistema jurídico explica, especialmente, en el campo punitivo, la doble vinculación de muchos hechos punibles.

Con la moral, en cuanto afectan preceptos del comportamiento moral de la sociedad; con el Derecho, en cuanto este los recepta y modela normativamente, según su dañinidad social y los encuadramientos típicos que considere adecuados para la mejor y más transparente comunicación del mensaje normativo.

Como dice Vázquez: “Algunas formas de la conducta humana (criminalidad, holgazanería, robo, etc.) caen en la esfera del derecho en cuanto que violan normas jurídicas, y en la de la moral, en cuanto quebrantan normas morales.”²⁷

²⁶ Adolfo Sánchez Vázquez, *Ética* (Barcelona: Crítica. Biblioteca de Bolsillo. Segunda impresión 2005), 63.

²⁷ Vázquez, *Ética*, 95.

El principio de buena fe, sustento de la confianza, traspasa el dintel de lo económico, pues es propio de la constitución del Estado de Derecho, tiene, por tanto, una valencia política e institucional:

El florecimiento del Estado de Derecho pasará necesariamente por una reinstitucionalización del ordenamiento jurídico. La existencia del principio de Buena de Fe, su preponderancia y manifestación constante en los intercambios comerciales forma parte de ese andamiaje institucional que busca establecer los fundamentos de una sociedad abierta y libre en el ámbito del Derecho Privado. Ello obedece a una premisa fundamental: difícilmente habrá libertad política si no se tiene como prerequisite indispensable la libertad económica. Y esta última sólo puede existir en la medida, en que prive un intercambio voluntario fundamentado la cooperación de cada agente económico. Esta premisa sólo es posible a través del principio de Buena Fe. Una Buena Fe dotada de un sentido de integridad, el cual, parafraseando a Ayn Rand, no sería un capricho subjetivo, sino la lealtad a los principios racionales.²⁸

En suma, tenemos lo siguiente:

El ser humano tiene vocación a la vida buena, por tanto es un agente moral.

La actividad económica es humana.

La perspectiva ética tiene primacía en la actividad humana, por tanto, en la económica y en la jurídica.

El comercio es una de las manifestaciones de la actividad económica que ha sido fundamental para el desarrollo de la sociedad, y surge con mayor ímpetu a partir del siglo XI europeo.

El comercio trajo consigo nuevos modos de relación humana y el relieve del mérito como condición moral.

El desarrollo del comercio y sus beneficios no fueron ajenos a la evolución de la doctrina católica.

La relación comercial descansa en un principio de confianza que es una disposición de ánimo basada en la expectativa de lealtad, atributo moral, propio, no exclusivo, de la relación comercial.

La confianza supone la buena fe, y la buena fe es un principio que no es solo jurídico y comercial, sino que tiene proyección institucional en las bases del Estado de Derecho.

El Derecho es creación humana que se legitima según principios ético-políticos.

Resta ahora aproximarse a la relación más específica entre la actividad económica y el Derecho Penal.

²⁸ Guevara Basurco, Breve aproximación al principio...419, 420.

2.- Segunda Parte: Confianza y Derecho Penal

2.1.- La dimensión jurídico penal de la actividad económica

2.2.- Preliminar

Como ha sido reseñado, la actividad humana de satisfacción de necesidades con bienes escasos tiene diversas dimensiones, pues el esfuerzo al mundo material está impregnado del mundo axiológico que irradia la acción humana, aun en ocasiones oscuras.

Ese esfuerzo puede ser analizado según categorías de la ciencia económica, pero también según perspectivas conceptuales y valorativas del Derecho, no solo el Penal, aunque sea este el que promueva el interés de esta colaboración.

Hemos igualmente delineado la confianza como marco de referencia de una de las manifestaciones de la actividad económica, el comercio, o más genéricamente, los negocios.

El ultraje a la confianza en el mundo de lo económico es parte importante de la doctrina penal, así como de las elaboraciones legislativas.

Entre los clásico, Carrara destacó la relevancia jurídica de la confianza, de allí la pertinencia de su cita.

Dijo: "... alma, sangre y vida del comercio en los pueblos cultos". Y agregó que es el título con que honra la creencia en la honradez, que patrocina el crédito

Y concluyó que la privación de la confianza en el comercio "lo convertiría en un cadáver, en una reminiscencia histórica."²⁹

El binomio confianza-comercio está unido a la "vida de las naciones", razón por la cual el respeto a esa confianza no atañe solo a los particulares, pues causa daño y descrédito: ofende a todos los ciudadanos, por lo que el crédito "es el objeto de la fe pública". Aún más, del mismo "sacan los comerciantes el beneficio inmenso de crear capitales"³⁰.

El traslado de estas premisas a un lenguaje más actual del Derecho Penal obliga a referirse al bien jurídico.

²⁹ Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. 9. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. (Bogotá: Editorial Temis. 1974. Tercera edición revisada.) §340, 53.

³⁰ Carrara, Programa... 53.

2.3.- Bien jurídico penal. Funciones. Dificultades

El bien jurídico-penal importa en la sistemática legislativa; en la hermenéutica en la dimensión forense y doctrinaria, y, fundamentadora, junto a otros elementos de la reacción punitiva del Estado, cuya legitimidad no es solo procedimental, sino también ético-social.

Una de las dificultades que ha tenido que afrontar la doctrina penal estriba en la determinación de un criterio que identifique el bien jurídico penal-económico frente al muy cercano bien jurídico patrimonial. El primero mucho más reciente que este último.

Dilucidar un concepto con cualidad de certeza que trascienda los dominios legislativos, jurisprudenciales y doctrinario, no nace de un puro afán academicista de escaso rendimiento fuera de las letras de los textos, sino que sirve a la seguridad jurídica, además del servicio a la sistematización de los textos legales y expositivos.

La tarea no es fácil, quizás sea solo un ideal, pero no por eso es desestimable.

Esta clarificación tiene un alcance social, incluso con un enfoque intuitivo, al cual tampoco es totalmente ajeno el Derecho, cuyos mensajes y mandatos sin resonancia semántica colectiva están destinados al fracaso y, por tanto, a la derrota del Derecho como instrumento normativo válido y eficaz.

Si el mensaje jurídico no es capaz de alcanzar la comprensión y aceptación de la sociedad, entonces esta opta por otros medios de organización y regulación de conducta que fácilmente pueden concluir en situaciones caóticas que, a su vez, generarán otras instancias de orden que, sin el soporte de la racionalidad jurídica, generan estructuras opresivas.

2.3.1.- Derecho Penal Económico y bien jurídico

La doctrina penal ha sido particularmente expansiva en cuanto los intentos de concreción del bien jurídico penal económico. Un examen en detalle de las distintas posiciones sobrepasa el objetivo y límites de este trabajo, por lo que me limito a una breve revista.

En las disímiles posiciones juega un papel decisivo la ideología político-económica y, por supuesto, el momento histórico. Es decir, es una de las ramas del Derecho Penal donde la huella de las ideas no propiamente jurídicas, se encarnan con mayor vigor.

Un autor afín al intervencionismo, o al Estado de Bienestar, o al pensamiento liberal, se ubica en una perspectiva afín con su marco ideológico político-económico, y lo mismo es más difícil que ocurra en otras provincias, delitos contra la persona, por ejemplo, aunque en esta influyan otras fuentes.

Esteban Righi afirma que la existencia del Derecho Penal Económico no está condicionada por ninguna forma de organización económica-social, aunque si hay diferencias en cuanto su contenido y fines político-criminales. Así, en países capitalistas se preserva la economía de mercado, y en los socialistas, las prohibiciones respecto a actividades reservadas al Estado.³¹

En nuestra opinión, la diferencia de contenido y de fines es suficiente demostración de que sí existe un condicionamiento contextual del Derecho Penal Económico, pero esta diferencia es sutil, si se compara con la tesis de la inexistencia.

Para Soler, el Derecho Penal Económico no existe puesto que no se construye sobre la noción del bien jurídico, por lo cual las conductas que como tales se incriminan deben despenalizarse.³²

Según sostiene el mismo Righi, en postura cercana a la de Bacigalupo, la inexistencia del Derecho Penal Económico solo podría sustentarse sobre la base del “Estado gendarme”³³, a cuyo fracaso, o al menos al liberalismo económico ilimitado, le atribuye Bacigalupo su nacimiento.³⁴

La realidad positiva demuestra que en países con distinta orientación política-económica, se estatuyen títulos o leyes que se refieren al orden socioeconómico, o expresiones afines que dejan constancia de que el legislador instituye delitos económicos integrados en un conjunto regido por la idea de que hay un denominador común.

Ese denominador común., como ya vimos, es el bien jurídico, pues de él depende la sistematización racional de las leyes y, además, opera como fundante de la legitimidad de la intervención penal.³⁵

En la búsqueda de la legitimación del orden legal punitivo en la actividad económica, han emergido distintas propuestas, desde unas débiles hasta otras más categóricas, aunque con distinta fundamentación.

Entre las que se pueden llamar débiles, está la que sostiene la condición contingente del Derecho Penal Económico: ordenamiento inferior, temporal, regido

³¹ Esteban Righi, *Los delitos económicos*. Vilella Editor (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000), 40.

³² Righi, *Los delitos...* 36.

³³ Righi, *Los delitos...* 36.

³⁴ Enrique Bacigalupo, *Director Curso de Derecho Penal Económico* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 1998), 22. En sentido similar, Klaus Tiedemann, *Poder Económico y Delito* (Introducción al derecho penal económico y de la empresa) Traducción de Amelia Mantilla Villegas (Barcelona: Editorial Ariel S.A Ariel Derecho. Sección Derecho Penal, 1985), 16.

³⁵ “... la legitimidad de la intervención penal en el terreno económico dependerá en buena medida fundamentalmente de la posición que se adopte ante la teoría del bien jurídico.” Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico. Parte General*. (Valencia: Tirant lo Blanch, 1998), 90

por el principio de oportunidad, que no el de legalidad³⁶. Sin embargo, el Derecho Comparado demuestra lo contrario.

Entre las posiciones afirmativas, tenemos la de Tiedemann.

Sostiene que el delito económico abarca primeramente la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía; también los bienes jurídicos individuales, cuando afectan patrimonios supraindividuales, los colectivos o supraindividuales, y, por último, el “abuso de medidas e instrumentos de la vida económica”.³⁷

Muchas otras teorías se ha elaborado alrededor de la identidad del bien jurídico económico, y sería excesivo incorporarlas. Sin embargo, puede decirse que se admite su condición supraindividual, pero eso es solo el comienzo de las dificultades.

En efecto, el contenido y los medios de determinación de ese contenido son un campo minado, donde se hallan figuras discutibles como las normas en blanco, delito de peligro, responsabilidad de las personas jurídicas, entre otras muchas, a lo que se suman las falencias legales.

Según Bacigalupo, hay necesidad de una política criminal dirigida al estudio de las particularidades de la criminalidad económica y sus especiales características, para determinar el bien jurídico, en vez de limitarse a describir.³⁸

Sin embargo, su posición es algo ambigua, pues al principio parece inclinarse por la tesis de la inexistencia de bien jurídico³⁹, y remata refiriéndose al elemento común del delito económico, que no es lo mismo que bien jurídico:

... son delitos económicos aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico. Por tanto, el Derecho penal económico en sentido estricto está dedicado al estudio de estos delitos y de las consecuencias jurídicas que las leyes prevén para sus autores.⁴⁰

Teoría interesante es la de Martínez-Buján Pérez.

³⁶ Righi, Los delitos... 46. Es una tesis, como el mismo autor aclara, que se inspira en la legislación penal económica alemana de 1939 y de 1952.

³⁷ Tiedemann, Poder Económico... 12.

³⁸ Bacigalupo, Curso..., 22. Hay que observar, asimismo, que si se parte del dato criminológico de “criminalidad económica”, es necesario contar con un criterio que la determine, asunto a debatir es su naturaleza y contenido.

³⁹ Citando una obra suya en común con Stampa, sostiene que la agrupación de los delitos económicos no depende de un bien jurídico común lesionado, “sino un interés criminológico plausible para agrupar cierto tipo de hechos punibles para su tratamiento dogmático.” Bacigalupo, Curso... 23.

⁴⁰ Bacigalupo, Curso... 23.

En su opinión, el bien jurídico se puede dividir entre mediato e inmediato. El primero es la *ratio legis*, mientras que el segundo es el que se incorpora al tipo de injusto. El mediato no es objeto de prueba, pero cumple funciones, como, por ejemplo, la limitación y orientación del *ius puniendi*, determinación de gravedad del injusto, entre otras.⁴¹

Esta diferencia, agrega, es importante en materia penal económica, pues puede ayudar a atenuar la incertidumbre e inseguridad que hay en la doctrina y la jurisprudencia. Sobre la base de que el mediato es siempre supraindividual, el inmediato es individual o también supraindividual, y refiriéndose a la legislación española, dice:

En otras palabras, y en lo que atañe al Derecho penal español, cabe recordar que, asumida la amplia caracterización del grupo de los delitos socio-económicos hemos partido de la base de que podremos reconducir al mismo delitos que, a pesar de afectar en primera línea a un bien jurídico de naturaleza patrimonial individual (ej. propiedad industrial, secretos industriales, delito societario de administración fraudulenta), poseen la aptitud para proyectarse mediatamente sobre un interés de índole supraindividual; pero, a su vez, será factible comprobar también como en delitos (v.gr., la defraudación tributaria) en que técnicamente se preserva un bien jurídico supraindividual podrá existir además un bien mediato (de carácter inmaterial éste) diferente.⁴²

Esta tesis permite una determinación más elaborada del carácter económico de los delitos patrimoniales clásicos, aunque no allana todas sus dificultades, que radican, precisamente, en la definición del bien supraindividual y los problemas que entraña.

No así, cuando el bien jurídico inmediato y el mediato son supraindividuales.

En la doctrina nacional, Jorge de la Rúa plantea la existencia de al menos dos posiciones. La que considera que no es posible un concepto unificador, sino que se trata de un archipiélago, ante la otra que procura la búsqueda de un denominador común.⁴³

Ese vínculo definidor algunos lo hallan en el interés económico colectivo, otros en el orden público económico, o en la iniciativa privada, atenuada o no con la acción estatal interventora.⁴⁴

Para aproximarse a una respuesta, al menos tentativa, considero que hay que tener presente lo siguiente.

⁴¹ Martínez-Buján Pérez, Derecho Penal Económico... 91,92.

⁴² Martínez-Buján Pérez, Derecho Penal Económico... 93.

⁴³ Jorge De la Rúa, Los delitos contra la confianza en los negocios (Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológica, 1980), 26.

⁴⁴ De la Rúa, Los delitos contra... 26.

La determinación del bien jurídico y su regulación se asocian al ambiente socio-histórico en el cual la actividad que se considera dañosa o peligrosa, según la perspectiva política-criminal.

En ese ambiente, se encuentran primeramente las relaciones que se sustentan en intereses individuales, cuya legitimación corresponde al Derecho, encargado también de establecer sus límites y alcance, que, de ser franqueados acarrear consecuencias jurídicas de diverso tipo.

Estas relaciones, por el desarrollo de la sociedad y del propio individuo, son cada vez más complejas, y ha dado lugar a instituciones y organizaciones con propiedades que son las propiamente individuales de sus componentes.

Empecemos por el conjunto mayor, las instituciones y organizaciones.

Su regulación no puede ser al precio del sacrificio injusto de los derechos de sus integrantes, pues están destinadas a su servicio, todo con relación a juicios de valor, históricamente condicionados, según ciertos principios.

Cuando estas instituciones y organizaciones despliegan actividad económica, son el medio del ejercicio de la libertad económica de los individuos, y considerarlas de modo distinto da lugar a procesos de ingeniería social, históricamente fracasados, cuando no totalitarios.

Por tanto, la intervención penal en instituciones y organizaciones de tipo económico se sujeta a estas consideraciones previas.

Ahora, la actividad económica puede ser intersubjetiva, pero no bajo prisma diferente. En este orden de ideas, el delito económico no es más la interacción injusta de los agentes económicos. Ahora, ¿en qué consiste su injusticia?

Por tratarse de actividad económica, es decir, de la acción de los sujetos para satisfacer sus necesidades con bienes materiales, sea en la creación, producción, extracción, distribución o consumo de los mismos, hay que recurrir a una concepción de esa actividad con un marco conceptual más amplio que el jurídico.

En la concepción que acojo, ese marco mayor es el mercado libre, pues solo en él, el sujeto es capaz de alcanzar su mayor desarrollo económico, sin el cual, para la inmensa mayoría de los seres humanos, límites más elevados son imposibles de alcanzar, o al menos más difíciles.

Es propio de la dignidad humana gozar de la posibilidad de su desarrollo material. Su renuncia o escogencia de medios es un atributo de la autonomía de su voluntad.

De este modo, el bien jurídico que corresponde al Derecho Penal Económico se asienta, primeramente, en el conjunto de los intereses y derechos individuales de tipo

económico, pero también comprende las formas institucionales y organizacionales que los individuos adopten como mejores fórmulas de asociación.

La condición individual o patrimonial del bien jurídico es la que designa las relaciones intersubjetivas sin trascendencia relevante al mercado; la condición supraindividual apunta a las condiciones del funcionamiento del mercado que, aunque inestables y variables, cuenta con un límite de funcionamiento aceptable.

La fijación de límites y de cotas de funcionamiento aceptable y, por tanto, de coordenadas de lo intolerable, resulta de un proceso donde confluyen factores ético-políticos, sociales, económicos, entre otros tantos, dentro de criterios de oportunidad y prudencia.

Quizás se sostenga que no es mucho lo que se propone para resolver problemas concretos.

Sin embargo, la solución de todo problema concreto depende de un conjunto abstracto de principios o reglas cuyo tránsito al “mundo real” pasa por procesos de decisión, individuales, grupales o institucionales, que son más complejos que los principios de decisión, y, a menudo, acompañados de condiciones silenciadas, pero determinantes.

En conclusión, abogo por la determinación del bien jurídico como factor fundante de la legitimidad de la ley, además de su función interpretativa y sistemática. El enfoque propuesto conduce a una labor crítica de la ley, que permite decantar las previsiones legítimas de las que no.

Ahora, avancemos hacia el derecho positivo, específicamente, el constitucional, pues es orientador de la perspectiva axiológica de tipo ético-político y político-económico del texto magno respecto a la actividad económica.

Este enfoque hacia lo constitucional puede generar decantaciones críticas, como luego se verá.

2.3.2.- Bien jurídico-penal-económico en el marco constitucional

Nuestra legislación penal codificada no inserta el concepto de bien jurídico, mucho menos lo define, labor que tampoco le corresponde a la ley bien elaborada, sin que por ello esté ausente en la sistematización legal, en la doctrina y en la jurisprudencia.

La significación del concepto puede asociarse al marco constitucional, especialmente el regulador de la actividad económica.

El artículo 299 constitucional integra los elementos constitutivos del sistema socioeconómico: principios, objetivos y garantías. Los primeros encarnan valores; los

segundos son guías de acción en distintos niveles, y las últimas son deberes públicos prestacionales.

Esta disposición es el marco de referencia de los derechos económicos dispuestos en el artículo 112 *eiusdem*. Por tanto, el conjunto integrado de estos preceptos configura el bien jurídico-penal económico, cuyo sentido formal es la función estructural que le corresponde.

Materialmente entendido conduce a su contenido, es decir, los valores, principios, intereses, derechos, deberes e instituciones que comprende en la permanente y evolutiva interacción que define el sistema jurídico en su doble faz de sistema y de fenómeno social.

Esta moldura constitucional privilegia el sistema como concepto macro, al cual se somete el conjunto de derechos económicos, cuya lectura aislada puede llevar al error de considerar que la Constitución venezolana es garantista de tales derechos.

Si lo que priva es el sistema y a cuyos principios, objetivos y valores se subordina el agente económico, no hay tal garantismo, sino una concepción colectivista. La lectura atenta de los dispositivos constitucionales citados considero que sustenta tal conclusión.

2.3.3.- Bien jurídico-penal-económico en el marco subconstitucional

El alcance aparentemente garantista del sistema (artículo 299) se desliza hacia la previsión del artículo 114, con el mandato legislativo sancionatorio de la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y demás delitos conexos. Se trata de delitos económicos.

El universo jurídico-penal-económico venezolano es asfixiantemente expansivo, especialmente a partir de la instalación del modelo socialista encarnado en la Constitución de 1999, cuyo espíritu y sentido permite el desarrollo de un Estado con máxima intervención económica, si bien no ha estado exento de claras violaciones de procedimiento.

Por tanto, es preciso focalizar la atención hacia alguna configuración típica representativa de la ofensa a la confianza negocial: la usura.

El universo jurídico-penal-económico venezolano es asfixiantemente expansivo, especialmente a partir de la instalación del modelo socialista encarnado en la Constitución de 1999, cuyo espíritu y sentido permite el desarrollo de un Estado con máxima intervención económica, si bien no ha estado exento de claras violaciones de procedimiento

3.- Tercera Parte: El delito de usura

3.1.- Consideraciones generales

De ordinario, el término usura, actualmente, se asocia a conducta ilícita, cuando no delictiva; sin embargo, no ha sido esa su única significación a lo largo de la historia, como pronto veremos.

Es así que Escriche clasifica la usura en tres especies: lucrativa, compensatoria y punitiva.⁴⁵

La primera “es la que se percibe solo por sacar algún provecho de la cosa prestada”; la segunda es la que se recibe por indemnización de la pérdida sufrida por el prestamista o por la ganancia de la cual se le priva, y, por último, la punitiva es la que corresponde a la pena por morosidad en la satisfacción de la deuda.

También, continúa el mismo autor, se divide en convencional, que es la estipulada en el contrato; y legal, que corresponde a lo que se debe por Ley. También se clasifica en anticrética, que es la entrega de una heredad hasta tanto se pague la deuda; y anatocismo.

Esta última “es cuando los intereses vencidos se reúnen en la cantidad principal para formar un nuevo capital con interés.”

Sostiene que la prohibida es la lucrativa, cuando se sobrepasa el límite legal, “a no ser que se enajene el capital constituyéndose en censo.”⁴⁶

Como se desprende de sus clasificaciones, no ubica la usura como delito necesariamente, aunque, por supuesto, la prohibición de la lucrativa podría dar lugar a su penalización, no obstante que expresamente no lo sostiene ni sugiere.

Esta multiplicidad de sentidos, unido a sus orígenes históricos y su estrecha relación con ideas religiosas, éticas y políticas, explican en buena medida lo controversial de la usura, en cuanto a la justificación de su punición.

⁴⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo IV. Edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Joaquín B. Guim, (Bogotá: Editorial Temis, 1977). 650, lo sigo en lo sucesivo hasta siguiente nota.

⁴⁶ Añade la mental, que según los teólogos ocurre cuando el prestamista actúa con ánimo o esperanza de que se le devuelva más de lo que entrega; la expresa, manifiesta o formal, en la que se establece el interés o lucro por encima de lo prestado; y la tácita, virtual o paliada: “se comete no por razón del mutuo formal, sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado, se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido.” Escriche, *Diccionario*... 651.

Por una parte, la tensión espiritual de raíz religiosa, especialmente en el ámbito católico, entre la búsqueda de la riqueza y la búsqueda de la salvación del alma, lo primero como cometido de supervivencia en la tierra, y la segunda, como destino final del hombre.

La riqueza material en su dimensión más amplia se puede entender como el conjunto de bienes que satisfacen las necesidades materiales que no se limitan a la supervivencia, al menos para la mayoría de los seres humanos, sino que se asocian a la búsqueda de la felicidad.

Como hemos visto, la actividad económica atiende precisamente a satisfacer la condición material del hombre, sin la cual su realización moral y espiritual no es enteramente posible. Sin embargo, entre ambos extremos se debaten las decisiones existenciales más profundas y trascendentales.

Si bien no es posible la renuncia absoluta a las necesidades materiales, si pueden reducirse a su mínima expresión, en aras de las espirituales; y estas, empero, pueden ser silenciadas en el desarrollo existencial de muchos, sin detrimento de su condición material.

Lo dicho no quiere decir que la minimización o silencio de la condición espiritual sea sinónimo de su supresión definitiva, pues aunque se sobrevalore lo material, la vocación trascendental palpita de muchas formas y jamás se extingue de un todo.

La actividad económica es un escenario propicio a las tensiones entre ambas opciones, especialmente si el individuo y la sociedad donde se despliega no son capaces de articular fórmulas conciliadoras que si bien no supriman la tensión, la atenúen.

Si la tensión excesiva predomina, muy probablemente su resultado sea una condición patológica en la dimensión psíquica individual, y de desórdenes sociales que frustran las posibilidades de desarrollo armónico en términos colectivos.

Una característica clave de la actividad económica es que repercute más allá de las fronteras que parecen definirla, pues se asocia al sentido de lucro tan cercano al pecado, al menos en la doctrina católica, de allí que su licitud es inseparable de la virtud o su rechazo.

Virtud entendida como ejercicio de los valores trascendentales de la vida.

Esta calificación moral se presenta como extraña al Derecho moderno, secular y positivo, más en un Estado de Derecho, en el cual la separación entre moral y Derecho, religión y Derecho, intimidad y externalidad son claves. Sin embargo, son válidas algunas matizaciones.

Toda actividad humana está marcada por un sentido, incluso cuando no parece existir, y este sentido tiene la huella del mundo axiológico. El hombre es racional y social, pero es también el sujeto moral por excelencia, condición que impregna su racionalidad, su sociabilidad. Su humanidad.

La económica es parte de la actividad humana, y como tal no está exenta de valoración. No se limita a su materialidad, sino que abraza fundamentos y objetivos formulados desde fundamentos no estrictamente económicos, aunque lo parezcan.

Como anteriormente hemos reseñado, la justificación ética abraza la actividad económica, la impregna de justificación, o la despoja de ella. Concebir lo económico absolutamente separado de la esfera preceptiva es un reduccionismo de perniciosas consecuencias.

Hay quien ha sostenido que la diferencia entre la teoría económica y cualesquiera otros ámbitos de la vida humana es solo una cuestión de enfoque. Económicamente pueden ser analizadas todos ellos, por tanto, si la vida humana es moral, entonces lo económico y lo moral se encuentran en puntos de convergencia.

El intercambio económico, específicamente, el negocial o comercial es una interacción entre agentes morales, individuales u organizados corporativamente, y en la misma pueden darse situaciones abusivas donde interviene el Derecho Penal, por distintas razones.

Una puede ser el ejercicio puramente regulador sumiso a convicciones ideológicas de tipo político o político-económico, según las cuales dicho ejercicio es indispensable para controlar interacciones que, de no ser intervenidas, serían intolerables según la concepción y fines de dichas convicciones.

Otra consiste se basa en criterios más prudenciales que se apoyan en situaciones de abuso que desnivelan la igualdad básica de las relaciones plausibles según el Derecho, es decir, de relaciones que desbordan lo tolerable en una convivencia jurídica respetuosa del principio de libertad.

Otras fundamentaciones más sutiles son invocables, pero considero que estas dos resumen en buena medida las opciones más recurrentes.

En el caso de la interacción negocial, la justificación puede literalmente en textos muy similares, aunque corresponda a convicciones ideológicas distintas, lo que exige un cierto refinamiento del análisis jurídico que asocie distintas perspectivas y considere incluso el contexto político, forense y académico.

3.2.- Etimología y evolución general

Usura, palabra de origen latino, significaba la ganancia por concepto de interés de un préstamo dinerario, el beneficio por el *usus* del capital, y se llamaba *femus feneraticio*, cuando se trataba de préstamos con interés, relación económica que ha recibido distintas valoraciones en la historia, no siempre negativas.⁴⁷

En el Derecho Romano, la idea de piedad era prevaleciente, y por eso el contrato de mutuo era gratuito. Por tanto, el mutuario se podía obligar por una cantidad menor a la recibida; sin embargo, la *stipulatio* era una cláusula que permitía el cobro de intereses, y era independiente del contrato.

En Las Partidas, también el préstamo era una relación bondadosa: “empéstido es una natura de pleito de gracia que acaece mucho entre los omes, de que reciben placer, y ayuda los unos de los otros.”

En El Fuero Juzgo, el préstamo con interés se llamaban usuras, y en caso de violarse unos límites, la consecuencia era civil, no penal:

Si algun omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de tres dun dinero, é de VIII. sueldos dé un sueldo, é assi tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros à usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, é pierda las usuras todas quantas le prometiera.⁴⁸

La descalificación moral del préstamo cambia con la doctrina inspirada en el Evangelio de Lucas 6,35: “Amad a vuestros enemigos, haced bien y **prestad sin esperar nada**, y será grande vuestra recompensa, y seréis hijos del Altísimo, porque él es bondadoso para con los malos y desagradecidos. Sed generosos como vuestro Padre es generoso.”⁴⁹

No obstante, en otro Evangelio, Mateo, 25,14-30, en la parábola de los talentos, proferida por Jesús, no hay una condena al préstamo con intereses⁵⁰.

⁴⁷ Carlos Simón Bello Rengifo, *Ilicitud Penal Colateral* (Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Tomo II, 1988). 687. Sigo en lo sucesivo, salvo otra nota.

⁴⁸ Fuero Juzgo o Libro de los Jueces (Barcelona, Ediciones Zeus, 1968). V. Titol de las cosas encomendadas, hy emprestadas, VIII, 277 y 278.

⁴⁹ Nueva Biblia Española. Traducción de textos originales dirigida por Luis Alonso Schökel y Juan Mateos (Madrid: Ediciones Cristiandad 2ª impresión 1984), 1603. He destacado.

⁵⁰ Nueva Biblia...1540 y 1541.

En el Antiguo Testamento, el préstamo con interés se prohíbe entre los judíos, no con los gentiles, tal como se lee en el Levítico 25, 35-37:⁵¹

En el siglo V d.C, 440, hay una contundente condena al préstamo con intereses, como se lee en la carta de los obispos de Campania, Piceno y Toscana del papa León Magno.⁵²

Esta posición llegó incluso a la condena de excomunión a los laicos, según decretos de los papas Alejandro III, Urbano II, Inocencia III y Gregorio IX, pero se suaviza en el Concilio de Tarragona de 515, que limitó la prohibición a los canónigos.

El auge del comercio desde el siglo XI atrajo el mercado financiero y la circulación de moneda y bienes. Estas nuevas condiciones, ya no posibles de erradicar, trajo por consecuencia mayor tolerancia hacia el préstamo con interés, pese a la posición adversa de la Iglesia.

Un doctor de la Iglesia, como lo fue santo Tomás de Aquino, influido por el pensamiento aristotélico, calificaba el dinero como estéril y, por tanto, contrario al trabajo, era incapaz de producir ganancias, que serían contrarias al Derecho Natural, ya que equivalía a cobrar dos veces lo dado en préstamo:

recibir intereses por un préstamo monetario es injusto en sí mismo, porque implica la venta de lo que no existe, con lo que manifiestamente se produce una desigualdad contraria a la justicia... (omissis)... En cambio, sí es lícito exigir, en compensación por un préstamo, aquellas cosas que no se miden, como son la benevolencia, la amistad de aquel a quien se prestó u otras semejantes.⁵³

En los siglos XIV y XV, ocurre un nuevo fenómeno que afecta la rígida posición católica: la creación de los montes de piedad por los franciscanos, que se encargaban de prestar prendas y recibían intereses, hasta el 10%, a fin de cubrir sus gastos. Era una manera de enfrentar la depresión económica.

Estas instituciones no fueron desaprobadas por la Iglesia, antes por el contrario, contaron el beneplácito de León X en el Quinto Concilio de Letrán, pero sí hubo oposición por parte de los dominicos.

⁵¹ “Si un hermano tuyo se arruina y no puede mantenerse, tú lo sustentarás para que viva contigo como el emigrante o el criado.No le exijas intereses ni recargo. Respeta a tu Dios, y viva tu hermano contigo. No le prestarás dinero a interés ni impondrás recargo a su sustento.” Nueva Biblia ... 190

⁵² Francisco Javier Jiménez Muñoz, El tratamiento de los intereses en el Derecho Canónico y en el Derecho Islámico. (Revista de Derecho UNED. Número 3, 2008. <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10947/10475>.) 71-100. 75 y ss. Lo sigo en lo sucesivo, salvo aclaratoria.

⁵³ Jiménez Muñoz., El tratamiento de los intereses.... 79, 80.Lo sigo en lo sucesivo.

En la Baja Edad Media, la doctrina eclesiástica admite las *usurae*, denominación de los intereses, concebidas como una indemnización justa por el uso del dinero dado en préstamo, que compensaba el daño emergente o lucro cesante que sufría el prestamista al extraerlo de su patrimonio en beneficio de otro.

Avanzada la modernidad, en el siglo XVII, 1745, el papa Benedicto XIV, en la Encíclica *Vis Pervenit*, declara la legitimidad de los intereses por préstamo, si hay un título extrínseco al préstamo, como es, por ejemplo, el daño emergente o el peligro de pérdida del capital dado en préstamo.

Este brevísimo recuento revela que la usura se ha asociado al cobro de intereses, primero, concebido como contrario al Derecho Natural, y posteriormente, aceptado por la influencia creciente de la vida comercial.

Sin embargo, su condición económica no la libera de juicios éticos y jurídicos, si se consideran excesivos, por lo que se admiten cuando no significan un abuso de poder sobre el deudor, lo que significa tasa justa, garantía de recíprocos beneficio e igualdad jurídica de los contratantes.⁵⁴

Las condiciones de la vida económica actual absolutamente secularizada no son un escenario favorable a la introducción de criterios religiosos en su valoración y regulación; sin embargo, ello no excluye la concurrencia de factores ideológicos políticos y económicos.

3.3.- Evolución legislativa en Venezuela

En el caso de la evolución legislativa venezolana, se observa claramente lo antes expuesto. En la medida en que se ha incrementado la presencia del arbitrio estatal en las relaciones económicas, la penalización de la usura se ha hecho presente.

Lo dicho lo acredita la diferente óptica constitucional de la usura.

En la Constitución de 1947, no existe una previsión especial sobre la usura, aunque sí se provee sobre la actividad económica, especialmente en cuanto la propiedad, el tema agrario y el laboral, y su artículo 73 reconoce el derecho a dedicarse al comercio y toda actividad lucrativa, pero limitada por razones sanitarias o de seguridad pública.

En la de 1961, el artículo 96 acordaba que se dictaran normas para impedir la usura, previsión que se incrementa en la vigente, como supra se vio que de la previsión pasa a la condena rigurosa.

⁵⁴ Bárbara Kunicka Michalska, *La condena religiosa y jurídica de la usura*, (Euzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián No. 8. Diciembre 1994. 115-120. <https://www.ehu.eus/documentos/11+-+La+condena+religiosa>), 116.

El Decreto-Ley 247 del 7 de abril de 1946, dictado por el gobierno emergido del golpe de Estado contra Medina Angarita, consagra el delito de usura⁵⁵.

En opinión de Chiossone, es ley y no decreto ley, pues emitió de un gobierno de facto que asumió funciones legislativas. Sostiene que parece inspirado en el Código Rocco, artículo 644, aunque con una redacción oscura que se presta a “interpretaciones caprichosas”.⁵⁶

En la primera ley en materia de protección al consumidor, 1974, se modifica la hipótesis fáctica⁵⁷, pero la ausencia de pena arrojó la duda de si se trataba de norma penal en blanco o se derogaba la disposición de 1947.

En 1992, se promulga otra ley de protección al consumidor, que tipifica la usura en su artículo 62, numeral 3º, muy similar a la fórmula de 1974, aunque suprime la referencia las circunstancias que rodearon la operación. La pena era de seis a sesenta días, artículo 105. Expresamente deroga la ley de 1974.

Apenas tres años después, se promulga otra ley, esta incorpora la figura del usuario. Amplía la definición de la usura e incrementa la pena: seis meses a dos años. Se incorpora la usura crediticia. Artículo 108.

⁵⁵ Artículo 1º.- «Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo, que implique una ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verificare, será castigado con prisión de hasta dos años o con multa hasta diez mil bolívares (Bs. 10.000). Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1.746, se considera constitutivo de delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda el uno por ciento (1%) mensual.»

Como se observa, hay una hipótesis, la segunda, que consagra la segunda modalidad de la usura real, que consiste en la obtención de un interés determinado, independientemente de las condiciones de la víctima. El siguiente artículo establecía una presunción de culpabilidad, hoy inaceptable en el Derecho Penal liberal: «Quien sin tener un negocio de crédito legalmente establecido, apareciere como acreedor sin garantía real suficiente de más de tres prestatarios, empleados o trabajadores, de una misma oficina pública o empresa privada, se presume que ha concedido los préstamos con usura.»

Al margen de la ilegitimidad de la presunción y su naturaleza *juris tantum* o no, muy posiblemente la disposición refleje una situación que se daba en las oficinas públicas o privadas de la época.

El decreto preveía un régimen de agravantes, participación y medidas cautelares.

⁵⁶ Tulio Chiossone, Delitos Innominados (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 1997), 35

⁵⁷ Artículo 6.- “Constituye delito de usura todo acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

En las operaciones de crédito o de financiamiento no podrá obtenerse a título de intereses, comisiones y recargos de servicio, ninguna cantidad por encima de los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional. Los infractores de esta disposición incurrirán también en delito de usura.

En estos casos se aplicará la pena prevista en la legislación respectiva para el delito de usura.”

Iniciado el proceso político-económico de socialización, se deroga en el año 2004, donde se previó la usura genérica con prisión de uno a tres años, y multa de cien a tres mil unidades tributarias (artículo 126), aplicable a la usura crediticia. Se mantuvo la denominación que se inició en 1995.

Esta ley, en su artículo 128, incorporó el delito de usura financiera con pena de prisión de uno a cinco años y con multa de cien a tres mil unidades tributarias.

En el año 2007 el Ejecutivo, con base en ley habilitante, promulga el Decreto con rango, valor y fuerza de ley especial contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios. No se prevé la usura, ni se deroga la ley del año 2004.

Ambos cuerpos normativos se derogan en el año 2008 con la promulgación del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Se prevé la usura genérica y la crediticia, artículo 143, y la financiera, artículo 144. Las dos primeras con prisión entre uno y tres años, y la última con prisión de dos a cinco años. Se suprime la multa.

Los decretos de los años 2007 y 2008, así como la ley de 1974⁵⁸, son derogados por la Ley de reforma parcial para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios (2010). Se mantiene la tipificación y penalización de la usura.

De la protección al consumidor y al usuario, a su defensa, se pasa a un tercer momento denominativo más revelador de la concepción ideológica que la inspira: precio justo.

2011: Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de precios justos. Las sanciones son administrativas, no se prevé la usura, ni se deroga la ley de 2010.

2014: se promulga otro decreto con la misma denominación. Incorpora figuras penales, entre ellas la usura, tanto genérica, como arrendaticia y crediticia, con pena de prisión entre cuatro y seis años, y la financiera, con la misma pena, pero susceptible de suspensión del Registro Único. Aunque no contiene disposición expresa de derogatoria, significa la tácita de la regulación de 2010, en cuanto tipos penales.

⁵⁸ Estaba previamente derogada

2015: Decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica de precios justos (Gaceta Oficial No. 40.787 de 12 de noviembre). Prevé los tipos de usura genérica, arrendataria y crediticia en el artículo 58, con pena entre cinco y ocho años de prisión⁵⁹; y la financiera, artículo 59, con la misma pena y la posible suspensión del Registro Único⁶⁰.

Como se desprende de todo lo anterior, la regulación de la usura en nuestra legislación ha pasado por distintas etapas marcadas por las coordinadas políticas y económicas, no obstante su permanencia.

El giro desde la protección y defensa del consumidor a la defensa penal de la fijación estatal de los precios y márgenes de ganancia expresa significa una dilatación del intervencionismo estatal que reduce a tal extremo el derecho a la libertad económica que de hecho la suprime.

Es a partir del año 2011, cuando la concepción de protección al consumidor y al usuario, es sustituida por la del precio justo, en un cuerpo legal que si bien mantiene la configuración típica de la usura, profundiza su fundamentación interventora.

Este nuevo marco conceptual obliga a detenerse algunas alrededor del significado y evolución de “precio justo”, antes de abordar el tipo específico de la usura.

⁵⁹ Artículo 58. “Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de cinco (05) a ocho (8) años.

A los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, así como otras erogaciones no autorizadas, que violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes, se le aplicará la pena contemplada en este artículo, así como la reducción del canon de arrendamiento y eliminación de otras erogaciones, a los límites establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela. La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.

⁶⁰ Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de cinco (05) a ocho (08) años.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su reglamento.”

3.4.- El concepto de precio justo⁶¹

La relación entre la actividad económica del comercio y la ética, centrada esta última en la vida buena, asume la faz del “precio justo”, desde la perspectiva filosófica, y luego desde otras a las cuales se infiltra.

Es decir, que la relación comercial éticamente considerada en términos de lealtad que es la simiente de la confianza, se afianza en la justicia en la unidad del intercambio, que es el precio. El precio justo.

Se trata de un concepto que ha sido objeto de atención por filósofos, economistas y juristas con el objetivo de desentrañar un significado que lo esclarezca, pero tal labor está penetrada por preconcepciones de la justicia en el contexto de la interacción comercial, vale decir, la concepción ética de la actividad económica en cuanto su contenido.

Empecemos por la visión filosófica.⁶²

Para El Estagirita, el concepto de precio justo es, primordialmente, una cuestión propia de la ética.

Sostenía que la relación de equivalencia, es decir, de igualdad en el intercambio de bienes consistía en el valor equivalente, y no en la psique de los sujetos en relación. Tal equivalencia era, entonces, objetiva, según el principio de justicia que impone que la conducta se conduce para el bien común, anejo a la regulación de las desigualdades propias de las relaciones mercantiles.

En pocas palabras, las relaciones mercantiles son desiguales de suyo, y la justicia interviene para restablecer la igualdad. Pero la justicia tiene distintos sentidos.

Uno de estos sentidos es la justicia total que corresponde al universo de relaciones en la comunidad; el otro, es el individual, relativo a la distribución e intercambio de bienes, se orienta a la igualdad y se subdivide en dos especies: distributiva y conmutativa.

La justicia distributiva se refiere a la proporción y a la igualdad como la media, de acuerdo con los principios que actúan en el reparto de los bienes según su divisibilidad o indivisibilidad material, a fin de preservar una igual proporción entre quienes intercambian.

⁶¹ Carlos Simón Bello Rengifo, *Fundamentos Constitucionales del Derecho Penal Económico Venezolano. Enfoque Sistemático*. Trabajo de ascenso. Inédito. 2020. 688 y siguientes.

⁶² María Paz Valdebenito González, *La doctrina del Justo Precio, desde Aristóteles hasta la escuela moderna subjetiva del valor*. *Economía y Sociedad*, vol. XX, número 34, enero-junio 2016, pp. 60-79. <http://www.redalyc.org/pdf/510/51046653004.pdf>. La sigo en lo sucesivo, salvo nota diferente.

En la justicia conmutativa la igualdad se entiende de forma matemática o geométrica que determina la justicia del precio. En suma, la transacción es justa en cuanto sea igualitaria

No obstante tal común denominador, hay diferencias.

La justicia conmutativa se expresa en términos de daño-beneficio, pues su base se encuentra entre lo mayor y lo menor. El daño en el intercambio consiste en una tenencia menor de uno en correlato con la tenencia mayor del otro.

Para evitar esa desproporción, la ley interviene en las transacciones definiendo lo intermedio, que es lo justo.

Así la ley salvaguarda la armonía social que rompería el comercio, si no interviniera. Pero aún no se solucionan todos los inconvenientes, subsiste la diferencia de valor entre los bienes transados.

La solución que propone Aristóteles está en la diferencia entre valor de cambio y valor de uso, conceptos que no desarrolló, pero que han sido luego ampliamente tratados en la ciencia económica.

Como los beneficios y las características de los bienes transados no son iguales entre sí, su correspondencia compensatoria opera a través de la moneda, que es el modo concreto de igualación, o sea medida; pero también expresión del convenio que brinda mensurabilidad a la igualdad:

Todo lo que se cambie debe ser comparable de alguna manera. Por esto se ha introducido la moneda, siendo en cierto sentido un intermedio, porque sirve de medida de todas las cosas y, por lo tanto, al exceso y al defecto, por ejemplo, cuántos zapatos equivalen a una casa o a una cantidad de alimento. El número de zapatos dados a cambio de una casa (o una cantidad dada de productos alimenticios, si es agricultor el que hace el cambio) debe por eso corresponder a la razón existente entre el constructor y el zapatero. Porque de no ser así, no habría cambio ni relación. Y dicha proporción no se llevará a cabo de no ser que los géneros se igualen de algún modo. Por eso debemos medir todas las mercancías mediante algo.⁶³

Como es fácil concluir, para Aristóteles el intercambio mercantil es injusto *per se*, puesto que es una relación desigual de daño-beneficio. Se corrige gracias al término medio que restablece la igualdad, es decir, la justicia.

El término medio, como se puede inferir sin dificultad, es el precio justo, por cuya virtud ninguna de las partes tiene más o tiene menos, de lo que tenía antes de la transacción.

⁶³ Citado por Valdebenito González. La doctrina del precio... 64.

La cuestión del intercambio comercial es, entonces, un asunto que le atañe a la justicia, específicamente a la ética, con lo cual esta es rectora del intercambio comercial.

La Escolástica también reflexionó sobre el precio justo, especialmente en cuanto el proceso de formación de precios según el modelo de justicia de los intercambios de Alberto Magno, aunque tampoco elaboró una teoría económica como tal, la que va a emerger siglos después, aunque no es una opinión unánime

De acuerdo con Alberto Magno es la estimación social la que determina el precio justo en razón de la estimación del consumidor, y no en razón de las cualidades propias del bien.⁶⁴

Heinrich von Langestein, ha sostenido que la Escolástica sí elaboró una teoría del precio justo, que si bien no tuvo marcada influencia en su época, sí la tuvo posteriormente, gracias a su seguimiento por autores ingleses, aunque no es descartable que la irradiación de sus ideas hacia Europa Central y Oriental, donde predominaba el nominalismo en las universidades en los alrededores del siglo XV.⁶⁵

En su opinión los precios justos debían ser establecidos por las autoridades, y en caso de no hacerlo, entonces los productores debían cobrar el monto que les permitía mantener su estatus, no más ni tampoco menos de lo correspondiente a los gastos y trabajo realizados.⁶⁶

Aunque quizás predomine la tesis de que la Escolástica se pronunciaba por el control del precio, un autor ha mantenido lo contrario.

Raymond Roover afirma que sus principales exponentes, Alberto Magno y santo Tomás, en escritos poco sistematizados, sostenían que el precio justo era el establecido por el mercado, salvo las situaciones excepcionales de confabulación o emergencia, durante las cuales las autoridades podían fijarlo.⁶⁷

Lo corrobora uno de los comentaristas más reconocidos de la *Summa*, el cardenal Cayetano (1468-1534), que al glosar el punto 77 *secunda secundae*, afirma que para santo Tomás, el precio justo corresponde al que “en un determinado momento se puede obtener de los compradores asumiendo un conocimiento común y en ausencia de cualquier fraude y coerción.”⁶⁸

⁶⁴ Raymond de Roover, El concepto de precio justo: teoría y política económica. Traducción del libro *The Concept of the Just Price: Theory and Economic Policy*. *Journal of Economic History*. 1958, pp. 418-434/ 21-40. https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183219/rev18_roover.pdf. 25

⁶⁵ De Roover, El concepto de precio justo...23 y 24.

⁶⁶ De Roover, El concepto de precio justo... 23.

⁶⁷ De Roover, El concepto de precio justo...24,25 y 26.

⁶⁸ De Roover, El concepto de precio justo... 27

Muy probablemente, la tesis favorable al mercado era una reacción a los fraudes que comúnmente se cometían en las transacciones de la época⁶⁹.

Hasta comienzos del siglo XVI, predominó el control estatal de la economía⁷⁰, y es a partir de ese momento cuando declina la consideración ética del precio.

Emergen los principios de libertad y autonomía de la voluntad, propios del espíritu liberal: “la subjetividad se impone, paradójicamente, objetiva y universal, buscando realizar su plena validación.»⁷¹

Este nuevo espíritu propicia la concepción subjetiva del precio, según la cual el valor consiste en “la percepción individual de las personas en torno a la utilidad de las mercancías que consumen”⁷², contrapuesta a la clásica objetiva, que hace depender el precio de la cosa en sí, de su costo de producción y de todo factor que esté “fuera” del productor.

El precio asimilado al valor generará el análisis de la utilidad terminal y diluirá la preocupación ética del precio, del precio justo.⁷³

No hay que creer, sin embargo, que la emergencia del liberalismo y sus principios, anuló la visión clásica del precio, pues la misma subsistió en pensadores liberales como Smith y Ricardo⁷⁴.

Luego fue tomada por Marx, para quien el valor está constituido por «la cantidad de trabajo socialmente necesario» para la producción del bien. Con él se cierra la escuela clásica.⁷⁵

Hoy en día, puede afirmarse que la concepción subjetiva es predominante, y va de la mano con el marginalismo, según la cual la utilidad de un bien, entendida como magnitud cuantificable, consiste en su aptitud de dañar o de gratificar, causar daño o evitar mal.⁷⁶

⁶⁹ Valdebenito González, *La doctrina del...* 66. Agrega la misma autora, en la misma página, que si bien hay similitud entre la teoría subjetiva medieval y la teoría subjetiva moderna, hay una importante diferencia. La tesis medieval se apoyaba en la teoría de la justicia conmutativa, según la cual ninguna transacción comercial debe causar el enriquecimiento de una de las partes a cargo del empobrecimiento de la otra; mientras que en el subjetivismo moderno se sostiene que una de las partes siempre estará en posición privilegiada frente a la otra. *Id.*

⁷⁰ Valdebenito González, *La doctrina del...* 66.

⁷¹ Valdebenito González, *La doctrina del...* 70.

⁷² Valdebenito González, *La doctrina del...* 6.1

⁷³ Valdebenito González, *La doctrina del...* 61.

⁷⁴ Juan José García del Hoyo y Celeste Jiménez de Madariaga, *Teorías del valor: coincidencias y divergencias en la economía y la antropología social* (Bogotá. Revista de Economía Institucional, vol. 17. Núm. 33, julio-diciembre 2015. pp. 109-131. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2703887) 116.

⁷⁵ García del Hoyo, *Teorías del...* 116.

⁷⁶ García del Hoyo, *Teorías...* 116.

En otras palabras, cuanto mayor sean las unidades del bien que se consumen, menor su utilidad, y su valor depende de la utilidad que aporta la última unidad consumida.⁷⁷

La actividad económica colocada en perspectiva ética colorea los actos que la constituyen según los valores, principios y fines que se asocian a la perspectiva que se auspicie.

En esa perspectiva, la ética ostenta un lugar de primacía, sin negar la condición económica de la actividad económica, con perdón del pleonismo.

La actividad económica también puede ser enfocada con otra perspectiva, la jurídica, y en ella, se encuentra con la dimensión ética-política que subyace a la realidad jurídica, adoptando, incluso, posturas ideológicas.

En la concepción jurídica de la actividad económica, halla lugar la jurídica penal que puede privilegiar el significado de algunos de sus elementos. Entre ellos, el precio y, en general, la intermediación comercial.

En otra ocasión sostuvimos:

El concepto de “precio justo” trasladado al Derecho no es neutral: indica — en su desarrollo normativo, especialmente, el penal —, una concepción del valor que el precio expresa, en el centro de lo que se puede llamar el “acto económico”, con una significación inseparable de la valoración que merece en los planos axiológico y teleológico del Derecho.

El acto económico deviene en jurídico, conjuntamente con el concepto de precio justo, cuya determinación y método de determinación pasa por los pasajes ideológicos que marcan huella en los procesos normativos que son propios del Derecho, y es entonces, cuando el acto económico se transforma en un acto jurídico relevante.

Hablar de acto jurídicamente relevante es hablar de valor, y de manera muy relevante de la libertad manifestada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad individual como su más básica concreción en las distintas interrelaciones en que dicha voluntad interviene, que se pueden denominar actos, como expresión módica de la compleja red de interrelaciones humanas.⁷⁸

En resumidas cuentas, el acto económico se trasmuta en acto jurídico-penal atravesando la madeja teórica del Derecho, pero también portando consigo la “ideología penal”, es decir, la huella indeleble del conjunto de los valores, principios y fines jurídico-penales la distinguen, inseparable a su vez del contexto ético-político que en ese conjunto se manifiesta.

⁷⁷ García del Hoyo, Teorías... 117.

⁷⁸ Bello Rengifo, Bases constitucionales... 705.

Valor y principio del Derecho es la justicia, de allí que en su perspectiva se coloca la valoración del acto económico, a objeto de establecer su (in)trascendencia jurídica.

Por tanto, el “precio bueno” es el “valor justo”, según la ética y según una determinada concepción jurídica, incluyendo la penal.

Vayan algunas precisiones.

La justicia existe de modo demostrativo, no comprobativo pues aun cuando se objetive en los actos que califica, ella en sí misma no es sensible, ni es una magnitud, pero, y quizá por eso mismo, ha ejercido un poderoso impulso a la humanidad en la persecución de sus propósitos y en la valoración de ellos y sus logros.

Su condición huidiza, que no fantasmagórica, es la fuerza de su seducción e inevitable persistencia en el horizonte y en el subsuelo humano.

La calificación en términos de justicia de la categoría del precio en el intercambio comercial proviene de un proceso intelectual sobre el acto en sí como situación empírica.

Para tal calificación es imprescindible el análisis del acto comercial concreto, sus elementos constitutivos en su interrelación interna y externa con el contexto.

Los elementos que lo constituyen son, primeramente, seres humanos desdoblados como sujetos económicos, con una determinada racionalidad encaminada a la satisfacción de necesidades recíprocas desiguales.

Esta desigualdad se compensa por el intercambio de unidad de cambio, la cantidad de dinero o moneda que restituye la igualdad y compensa el sentido de ganancia de los agentes en una relación racional.

En definitiva, el acto económico comercial es un acto humano y por eso es también un acto moral que es justo, si los actores actúan con justicia.

La condición justa del acto económico se articula a la satisfacción de necesidades, cuyo signo es el beneficio, que no es más que la ganancia, tanto para quien vende, como para quien compra o adquiere.

Esta satisfacción puede ser alcanzada en el mercado en el ejercicio de la autonomía de voluntad de cada quien, o puede ser dispensada por el Estado. El primer medio es el que le garantiza desarrollo y progreso. Los hechos lo demuestran.

Mas no es solo cuestión del medio más propicio para la satisfacción más cónsona con la dignidad humana, de su libertad, sino que también interviene la pregunta acerca de la necesidad.

El hombre justo, no hay que olvidarlo, es ante todo un hombre, cuya realidad no se limita a la mera satisfacción de “necesidades naturales”, ya que todas ellas se

someten a procesos emocionales y racionales que las humanizan y las hacen culturales, es decir, históricas y éticas.

Históricas porque ocurren en el tiempo y en el espacio, porque se manifiestan y expresan, y éticas porque son susceptibles de valoración en términos de bueno y malo.

El “hombre justo” que realiza actos económicos no es, ni puede, estar ajeno a sus deseos, pasiones e intereses, que tienen la medida que la ética propone o la moral impone, y es propio del desarrollo de esa actividad el sentido de ganancia, de lucro, de beneficio, cuya estigmatización solo cabe en elaboraciones ideológicas deshumanizadas.

La justicia no es ajena a la igualdad, tampoco a la libertad. La justicia tiende a la igualdad, pero se basa en la libertad.

En el ejercicio de su libertad, el individuo determina sus necesidades y medios de satisfacción, y la primera condición para que ese ejercicio, sus fines y medios sean éticamente aprobados, es que se inserten en una sociedad justa.

Si la sociedad no es justa, la actividad comercial no es ni puede ser justa, al menos como regla. Y ha de ser como regla, no como excepción, pues la condición de dignidad no es excepcional sino constante.

La sociedad justa es primeramente, aquella que permite el ejercicio de la libertad.

Por supuesto que el ejercicio de la libertad la puede desnaturalizar cuando se aparta de principios y valores rectores que la justifiquen.

Por supuesto, que el desafuero en el ejercicio de la libertad puede valerse de medios oprobiosos y alentar fines deshumanizados. Entonces, ya no hay libertad, sino anarquía o libertinaje.

Tampoco hay libertad, cuando se suprime por acto de la autoridad.

Sin embargo, paradójicamente, la libertad tiene el sentido de su restricción, sin reglas ni limitaciones, la libertad carece de razón de ser.

La valoración de la restricción es primeramente ética, luego política, social y jurídica.

Como el individuo se realiza en el medio social, en la interacción donde ejerce su libertad, y donde proclama su autonomía derivada de su dignidad.

La consecuencia es un interminable e histórico proceso de avances, retrocesos, negaciones y afirmaciones, intervenido por concepciones de los más diversos orígenes y efectos.

Según el prisma liberal, el principio rector es la salvaguarda de la libertad, y la actitud es la desconfianza al poder, marco donde se insertan problemas, soluciones y períodos históricos diversos.

De acuerdo con este prisma, en lo económico, el principio es la libertad de mercado, y hacia su protección y garantía debe y puede intervenir el Derecho. Así, la prohibición de monopolios, por ejemplo, que puede derivar a delito.⁷⁹

La prudencia en el ejercicio de la desconfianza será también signo político-criminal para la incriminación o no de ciertas conductas, según las condiciones de cada sociedad en particular.

El ejercicio de la libertad en el mercado impulsará o no, ciertas necesidades, y será el mercado a la luz de los principios y valores éticos que lo marcan, el que determinará la suerte de esas necesidades.

La fijación *a priori* de tales necesidades es propio de un poder totalitario, incongruente con una sociedad justa, es decir, una sociedad de hombres y mujeres libres y autónomos.

La satisfacción de necesidades va cónsona con el valor de las “cosas” que cumplen esa función, mas el mercado no es capaz, ni debe, introducirse en terrenos que le son ajenos.

El mercado es el ámbito de la actividad económica, no es el ámbito de lo correcto, ese pertenece a otras dimensiones de la sociedad, la familia y la educación en particular, que interaccionan con el mercado. Asunto que, en ocasiones, se olvida.

Como antes expresé:

Las cosas valen en cuanto las apreciamos por utilidad o por alguna otra razón que propugne el ejercicio de la libertad, y será en la interacción del mercado cuando esas cosas sean expuestas a la libertad de otros individuos, que adquirirán el mayor o menor precio que expresa el valor subjetivo en la objetividad de una

⁷⁹ Los monopolios muchas veces se han pretendido justificar bajo la bandera de la eficiencia. Tesis que desmonta Hayek, cuando, entre sus argumentos, cita un informe de la Comisión sobre la concentración del poder económico de 1940: “La superior eficiencia de las grandes instalaciones no ha sido demostrada; en muchos campos no han podido ponerse de manifiesto las ventajas que se supone han destruido la competencia. Ni tampoco exigen, inevitablemente, el monopolio las economías de escala donde éstas existen... La dimensión o las dimensiones de la eficiencia óptima pueden alcanzarse mucho antes de quedar sometida a tal control la mayor parte de una oferta. La conclusión de que la ventaja de la producción en gran escala tiene, inevitablemente, que conducir a la abolición de la competencia, no puede aceptarse. Téngase, además, presente que el monopolio es, con frecuencia, el producto de factores que no son el menor coste de una mayor dimensión. Se llega a él mediante confabulaciones, y lo fomenta la política oficial. Si esas conclusiones se invalidan y esta política se invierte, las condiciones de la competencia pueden ser restauradas.” F.A. Hayek, Camino de Servidumbre. Textos y documentos. Edición definitiva. Obras Completas. Volumen II. Edición e Introducción Bruce Caldwell. Edición española al cuidado de Jesús Huerta de Soto. (Madrid: Unión Editorial. 2008) 135. Los monopolios no son ineficaces, sino que también afrontan la libertad económica, de allí que el Estado debe actuar en su contra, para lo cual puede valerse de distintos medios, entre ellos el penal. Por supuesto puede haber situaciones de excepción que recomienden monopolios, pero son situaciones prácticamente extremas y, por lo general, temporales.

magnitud dineraria que condensa en sí la experiencia de producción, transformación y distribución de esos bienes, y también el fin moral del actor económico, su ganancia, cuya condición moral está sometida al juicio anónimo, pero efectivo, de los demás actores económicos.⁸⁰

Y más adelante:

Se podrá afirmar que lo expuesto es una proyección idílica de un mercado perfectamente estable, que no existe, y de individuos plenamente autónomos y responsables, que posiblemente tampoco existen más allá de una pura idealidad. Es cierto que las distorsiones del mercado existen, que hay fuerzas que tienden al abuso del poder económico, al atropello del consumidor y la vulneración de sus derechos, y es también cierto que un Estado de Derecho liberal, si quiere sobrevivir ante sus enemigos, debe conocer, reconocer, defenderse y desarticular las fuerzas contrarias que esta realidad plantea, con su horizonte de incertidumbres e inseguridades, de atrasos y retrocesos; pero, es mejor la inseguridad del ejercicio de la libertad que la seguridad del ejercicio del autoritarismo oculto en todas las políticas de control de precios.

La inestabilidad del mercado con su carga de desigualdades tiene sus propios correctivos con medidas conducentes al restablecimiento de una cierta estabilidad, siempre precaria, con condiciones equitativas que aunque no correspondan a una relación igualitaria absoluta, tan perniciosa como una desigualdad absoluta, si conduzcan a un reparto de opciones y recursos que no sean odiosos a la limitada concepción y sentimiento de la humana justicia.⁸¹

Y concluí:

Por supuesto, como siempre en los asuntos humanos, es una opción y una decisión el preferir un camino u otro; sin embargo, estoy seguro que las consecuencias de un camino y de otro, son muy claras, para no decir innegables. La prosperidad, hermana de la felicidad y la libertad, es el sello de las sociedades que han optado por el libre mercado, frente a la pobreza y el atraso de las que escogen el socialismo. Que las primeras tengan problemas, vicios y peligros es tan cierto, como que las segundas oprimen y traen desdicha e infelicidad para el hombre. Que la felicidad nunca es plena, también es verdad, al menos en este mundo, pero hay modos que nos acercan y otros que nos alejan de ella.⁸²

Analizado el marco conceptual donde se encuadra el delito de usura, resta el análisis de los elementos de este hecho punible.

⁸⁰ Bello Rengifo, Bases Constitucionales... 707,708.

⁸¹ Bello Rengifo, Bases Constitucionales... 708.

⁸² Bello Rengifo, Bases Constitucionales... 708.

3.5.- Supuestos típicos

Las actividades comerciales susceptibles de ser delictivas son:

Acuerdo o convenio, en cualquier modalidad, que haga constar, ocultar o disminuir una prestación “notoriamente desproporcionada a la contraprestación”, sea directa, indirecta o para un tercero.

Arrendamiento de locales comerciales con cánones superiores a los establecidos oficialmente, o que incluya erogaciones no autorizadas cuya desproporción fracture el equilibrio entre las partes.⁸³

Operaciones de crédito que fijen intereses, comisiones o recargos superiores a las tasas máximas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.

Operaciones de venta a crédito de bienes o servicios de financiamiento para esas operaciones que den lugar a la obtención de intereses, comisiones o recargos por encima de los máximos fijados o autorizados por el Banco Central de Venezuela.

Estas modalidades se estructuran alrededor de relaciones reguladas según dos criterios distintos: a) la desproporción de la contraprestación, criterio discrecional; b) la desobediencia a la fijación de límites de ganancia, criterio matemático.

Ambas referencias las consideramos como criterios, pues le suministran al intérprete indicaciones que determinan la antijuridicidad de la situación que el tipo define. Las mismas se catalogan como elementos normativos.

Tal como afirma Mir Puig, los elementos normativos aluden a una realidad de tipo jurídica o social, cada uno de los cuales puede ser valorativo o relativo a un sentido.⁸⁴ Los elementos normativos se caracterizan porque no son empíricos o sensibles, como dice Mir Puig en la cita anterior; mientras que los descriptivos conducen a juicios de base fáctica, aunque, por supuesto, son sometidos a procesos de valoración.

En pocas palabras, juicios fácticos y juicios axiológicos. Los primeros describen realidades externas a la operación mental del juez; los segundos significan valoraciones que por ser tales carecen de referentes sensibles o existenciales. Las valoraciones versan sobre valore que por definición no son, sino que valen.

⁸³ El Decreto con rango, valor y fuerza de ley de regulación del arrendamiento inmobiliario prevé sanciones pecuniarias para diversos supuestos regulados de la relación arrendataria. Sus artículos 17 y 44 prevén multa de 2.500 unidades tributarias, sin perjuicio “de otras sanciones a que hubiere lugar”. Una misma conducta con doble sanción: administrativa y penal. Esta dualidad puede ser considerada violación del principio *non bis in idem*, asunto que requiere una mayor profundización de análisis, como los que se desprenden de los criterios desarrollados por Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal. (Buenos Aires: Ad-Hoc. Buenos Aires. 2º edición actualizada y ampliada. 1999), 173.

⁸⁴ Santiago Mir Puig, Derecho Penal. Parte General. 2004. BdeF. Julio César Faira editor. Montevideo. Buenos Aires. BdeF, 7ª edición. 2004), 235.

Lo dicho no quiere decir que no intervengan criterios de valor en los juicios fácticos, sino que en ellos el sujeto y el predicado del juicio son existenciales, vinculados por valoración.

En los axiológicos, el sujeto de la proposición del juicio es fáctico y el predicado es axiológico, vinculados por valoración.

La naturaleza del juicio de desproporcionalidad abre un espacio de discrecionalidad judicial presto al abuso de poder punitivo, a diferencia del criterio matemático, por el cual la discrecionalidad judicial es de constatación de una realidad normativa fácilmente cognoscible.

La potencia cognoscible de las palabras de la Ley es prenda de mayor o menor seguridad jurídica. Tanto más la sociedad tenga acceso al significado verificable o compartido de los términos legales, más pronosticable es la solución judicial de los conflictos.

La fijación de márgenes de ganancia (intereses, cánones de arrendamiento, entre otros) es socialmente cognoscible, por tanto, brinda mayor certeza. Otro asunto, es el posible abuso de poder que dé lugar a esa fijación, pero ese es otro asunto.

No así sucede con “una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realidad”, pues si bien la notoriedad expone el juicio judicial a su contraste con el entorno social, no deja de prestarse al abuso.

En efecto, la contrastación con el entorno es siempre una operación mental del juez, cuya eventual injusticia está expuesta a correcciones dentro del mismo orden jurisdiccional, poco eficaz cuando el Estado de Derecho es frágil o inexistente, sobre todo en una materia no ajena a la contaminación ideológica.

La fórmula típica menos insegura en el criterio de la discrecionalidad es la ampliación del elemento a las condiciones de debilidad del otro sujeto (“apremiantes necesidades”, decreto de 1947), pues se trata de un desequilibrio por abuso de poder.

Esta fórmula se insinúa en la ley de 1974 (“en atención a las circunstancias en que se realice la operación”), pero desde su derogatoria el ordenamiento jurídico se ató al modelo discrecional, sin cambios dentro del modelo socialista adoptado a partir de 1999.

Las tres modalidades suponen una relación mercantil con la víctima que presta aquiescencia a la celebración del contrato. Se trata de un esquema de situación no exenta de dificultades valorativas.

La legitimidad de la figura se inserta en la justificación de la intervención estatal en una relación que es, en principio, de solo interés de las partes contratantes. Las

fórmulas que la legislación ha ido elaborando el legislador y en general, se resumen en lo siguiente:

- Cobro de intereses por encima de lo legalmente lícito.
- Aprovechamiento de la condición calamitosa de la víctima.

El parámetro de los intereses permite una mayor objetividad material de la relación injusta, sin entrar a cuestionar la potestad y criterios estatales para dicha fijación, y el aprovechamiento de la calamidad de la víctima, junto o separado del criterio de los intereses, si bien no tiene la misma objetividad que el criterio de los intereses, se corresponde mejor con el Derecho Penal Mínimo y la intolerancia a situaciones claramente lesivas al debido respeto a las normas de la sana convivencia, y el respeto a la autonomía de las partes en la actividad contractual.

En el caso de la legislación venezolana vigente la legitimidad de la injerencia punitiva resulta claramente cuestionada con la inclusión del elemento «ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza», como un elemento normativo que queda sujeto a una amplia potestad incriminadora del juez. Sin embargo, para frenar el posible desbordamiento de la facultad apreciativa del juez, este debe establecer con claridad los términos de la contraprestación proporcionada, y suministrar los elementos jurídicos y fácticos que le permiten la desvalorización normativa de la contraprestación obtenida, para lo cual debe también considerar las condiciones de la víctima, pues la desproporción de la contraprestación no solo debe medirse en su relación con el tráfico ordinario, en la medida en que se puede establecer, sino también, y muy principalmente, en función de la posición económica de las partes.

El segundo supuesto tiene una determinación más precisa, en una situación no se requiere la concurrencia de una voluntad menguada de la víctima al modo de la legislación penal alemana⁸⁵, sino que la ley presume el desequilibrio injusto de la interacción económica por la violación de unas reglas dictadas en sustitución de la

⁸⁵ § 291. Usura (1) “ Quien explote la situación de necesidad, la inexperiencia, la falta de juicio, o la debilidad relevante de voluntad de otro por medio de que para él o para un tercero, permita que se le prometan u otorguen beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación con el servicio o su intermediación 1. por el arriendo de habitaciones para vivienda o por contraprestaciones relacionadas con ello, 2. por el otorgamiento de un crédito 3. por otro servicio, o 4. por la intermediación de uno de los servicios descritos anteriormente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Si varias personas colaboran como contraprestatantes, intermediarios, o de otra manera y si por ello resulta una desproporción notoria entre todas las ventajas económicas y todas las contraprestaciones, entonces vale el inciso 1 para cada quien, que aproveche para sí o para otro la situación de necesidad u otras debilidades del otro para obtener un beneficio económico excesivo. (2) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Se presenta por regla general un caso en especial grave cuando el autor, 1. pone en necesidad económica a otro por el hecho 2. comete el hecho profesionalmente, 3. se haga prometer ventajas económicas por medio de letras de cambio.” Conf. Código Penal Alemán, traducción de Claudia López. De modo similar, menos exhaustivo, el Código Penal polaco, en su artículo 207: «el que aprovechándose de la situación de necesidad de otra persona, celebre con ella un contrato, imponiéndole la obligación de una prestación manifiestamente desproporcionada con respecto a la prestación recíproca.” Kunicka, La condena religiosa... 118.

autonomía de las partes, razón por la cual fue promulgado el Decreto con rango, valor y fuerza de ley de regulación del arrendamiento inmobiliario, del 24 de abril de 2014, Gaceta Oficial.⁸⁶

En el mencionado Decreto, en su artículo 32 establece los elementos a considerar para fijar el canon.

El tercer supuesto es muy similar al previsto en el artículo 59 que tipifica la usura crediticia, o también llamada financiera:

Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de cinco (05) a ocho (08) años.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su reglamento.

La diferente situación entre un supuesto y otro radica en que en el supuesto del artículo 59, la relación contractual se limita a actos de compra-venta, mientras que en el tercer supuesto del artículo precedente, es para cualquier otro tipo de relación mercantil que genere crédito o financiamiento.

En definitiva, la relación entre agente y víctima se da en un plano de igualdad por acuerdo de ambas voluntades, cuando lo más adecuado a un Derecho Penal liberal es que se establezca en un diferencial nivel entre una voluntad plena, la del agente, y menguada, la de la víctima. Es claro que tanto en el modelo adoptado por la legislación vigente, como el del aprovechamiento de la calamidad de la víctima ocurre una intervención del poder punitivo del Estado, salvo que hay diferencias importantes en torno al poder apreciativo del juez, que si está delimitado por determinadas circunstancias objetivas hay menor riesgo que cuando tal delimitación no existe, pues al fin y al cabo la desproporcionalidad es un criterio de valor que se remite a circunstancias de hecho, pero en sí mismo no es un criterio en sí sustentado en determinaciones de hecho, **antes** de ser aplicado a la situación definida por el tipo.

⁸⁶ Como es usual en la legislación socialista, el Decreto se justifica ante el «comportamiento especulativo que argumenta el aumento de los costos de producción, cuando la gran mayoría de los materiales e insumos de construcción están sometidos a regulación de precios justos, según su Exposición de Motivos.

La relación normativa suscita la duda sobre el bien jurídico tutelado, de la que cabe decir, en un sentido negativo que «No es un puro atentado al patrimonio particular, como, en su época, lo interpretó Carrara (“por lo general, los que consideran delito la usura, la colocan entre los que atacan la propiedad privada, y siempre me ha parecido , y me parece todavía, que ese es su justo y verdadero objeto”), cuando la actividad económica tenía otro sentido y grado evolutivo.»⁸⁷

En el caso de la legislación venezolana se ubica en el vector del control estatal de la actividad económica, pues la entidad dañosa del contrato no se mide objetivamente en función del patrimonio de la víctima, aunque la presuponga, pues será el criterio judicial el que determine la “desproporción”. Ahora, si se aplican los correctivos que hemos recomendado, el entuerto afecta el patrimonio de la víctima, supuesto en el cual la tipicidad se cierra alrededor de la integridad patrimonial sin un efecto social trascendente⁸⁸, como ocurre en los delitos económicos, para lo cual, en mi opinión, se requiere una habitualidad de conducta del agente que interfiera en la normalidad deseable de las relaciones del mercado libre.

Un sector de la doctrina rescata la noción de buena fe en los negocios como el bien tutelado, como son el caso de De la Rúa, en la doctrina venezolana; y de Masnatta, en la italiana, y quien nos dice:

... aparte del patrimonio y teniendo en cuenta que todos los delitos en mayor y menor medida, además de un bien jurídico determinado, tienen en cuenta otros bienes jurídicos, esa misma estructuración de que hablamos tiene un gran aporte del ámbito de la ética social que permite afirmar que no sólo se protege el patrimonio lesionado, sino la buena fe de los contratantes en el ámbito comercial y la buena fe en el tráfico comercial y especialmente en el ámbito del crédito comercial.⁸⁹

Los atentados patrimoniales pueden darse en el seno de determinadas relaciones comerciales que deben regirse por determinados valores y principios para su aceptación social y constituir mecanismos de desarrollo individual y social, lo que no ocurre cuando son seno de trapisondas, engaños o aprovechamientos intolerables de la calamidad ajena, y desde esa consideración hay sus diferencias respecto a los atentados contra la propiedad; sin embargo, la constitución de un bien jurídico distinto y separado es posible en la medida en que se establezcan con claridad los criterios diferenciales, sin

⁸⁷ Bello Rengifo, *Ilicitud...*, 700.

⁸⁸ En sentido similar “... la usura consiste en la explotación ilícita de una parte sobre la otra a partir de la existencia de obligaciones bilaterales en el Derecho Privado; desde este punto de vista, el acreedor trataría de lograr un provecho injusto.” Kunicka, *La condena...* 117. El problema de esta definición está en la diferenciación con el ilícito civil del enriquecimiento sin causa. Creo que la diferencia se puede cifrar en el estado de necesidad que es aprovechada por el agente para obtener una ganancia que es cualitativa y cuantitativamente inaceptable en una sociedad de hombres libres.

⁸⁹ Citado por Bello Rengifo, *Ilicitud...* 700.

que resulte suficiente la mediación comercial, pues también existe en “delitos clásicos”, como en la apropiación indebida calificada.

Dentro de las ideas que hemos venido exponiendo, y en especial sobre el bien jurídico, la nota diferencial estribaría en la afectación en las relaciones que son propias del ciclo económico, lo que resulta de difícil, para no decir imposible, ocurrencia cuando se trata de actos aislados, cuya trascendencia al “sistema” es más un ejercicio de calistenia intelectual, que la expresión de un fenómeno socialmente percibido y efectivo.

3.6.- Derecho Comparado

El bien jurídico “confianza en los negocios” ha dejado de ser una propuesta teórica a una realidad positiva en algunos países, como es el caso de los códigos penales de Costa Rica (1970) y Perú (1991), con sucesivas reformas que no alcanzaron el tipo que nos ocupa.

El primero prevé los delitos contra la propiedad, en su Título VII⁹⁰ y “Delitos contra la buena fe de los negocios”, en el siguiente: quiebra e insolvencia, usura y agiotaje, delitos contra la confianza pública, delitos bursátiles.

El texto peruano distingue entre los delitos patrimoniales⁹¹ y los económicos, que denomina “contra la confianza y la buena fe en los negocios”. Los primeros en el Título V y los económicos en el siguiente, distribuido en tres capítulos: atentados contra el sistema crediticio, usura y libramiento y cobro indebido.

⁹⁰ Hurto, robo, extorsiones, estafas y otras defraudaciones, administración fraudulenta y apropiaciones indebidas, usurpaciones, daños, delitos informáticos y conexos.

⁹¹ Hurto, robo, abigeato, apropiación indebida, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños, delitos informáticos.

Otros códigos del continente recurren a conceptos más tradicionales para sancionar la usura, tales como “Delitos contra la Propiedad”, aunque con capítulo específico para la usura (IV bis), Argentina⁹²; “Delitos contra el orden económico y social” (Colombia)⁹³; “Delitos económicos”, Ecuador⁹⁴.

Códigos como los de Chile y Paraguay no prevén esta figura.

En Alemania se sanciona bajo el epígrafe de “Beneficio propio punible”⁹⁵

Como se desprende de la sinopsis anterior, el marco de la confianza en los negocios alberga la figura de la usura, aunque no exclusivamente, pues también aparece como delito económico e, incluso, con categorización distinta, como son los casos de Argentina y Alemania.

⁹² Art. 175 Bis.- “El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de \$ 3.000 a \$ 30.000.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de \$ 15.000 a \$ 150.000, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.”

⁹³ Artículo 305. “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de cien a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁹⁴ Artículo 309: “La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”

⁹⁵ § 291: “1) Quien explote la situación de necesidad, la inexperiencia, la falta de juicio, o la debilidad relevante de voluntad de otro por medio de que para él o para un tercero, permita que se le prometan u otorguen beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación con el servicio o su intermediación

1. por el arriendo de habitaciones para vivienda o por contraprestaciones relacionadas con ello,

2. por el otorgamiento de un crédito

3. por otro servicio, o

4. por la intermediación de uno de los servicios descritos anteriormente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Si varias persona colaboran como contraprestatantes, intermediarios, o de otra manera y si por ello resulta una desproporción notoria entre todas las ventajas económicas y todas las contraprestaciones, entonces vale el inciso 1 para cada quien, que aproveche para sí o para otro la situación de necesidad u otras debilidades del otro para obtener un beneficio económico excesivo.

(2) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Se presenta por regla general un caso en especial grave cuando el autor, 1. pone en necesidad económica a otro por el hecho. 2. comete el hecho profesionalmente,

3. se haga prometer ventajas económicas por medio de letras de cambio.”

En las fórmulas que se insertan en la buena fe, el elemento normativo de la desproporcionalidad de la ganancia, no es de índole objetiva o matemática, pero tampoco de discrecionalidad valorativa, pues se condiciona a la coacción a que se somete a la víctima, y se agrava si se encuentra en estado de necesidad, en el marco de los límites legales de ganancia (Perú)⁹⁶; o de minusvalía de la víctima (Costa Rica)⁹⁷.

La condición de minusvalía de la víctima se transforma en constitutivo de la conducta punible en Alemania, afin a la extorsión, con agravación en función de la intensificación de la lesión económica, profesionalidad del agente o medio de comisión. Si bien subsiste el elemento normativo de la desproporción, se subordina a la relación constitutiva de la conducta.

El esquema objetivo-matemático rige en Colombia y Ecuador, pero con la diferencia que el margen de ganancia lícito no es un acto estatal, sino bancario (Colombia), no así en Ecuador, donde es legal, por lo que es menos proclive a la libertad de mercado, que el neogranadino.

La discrecionalidad judicial en la apreciación del elemento normativo de la desproporcionalidad de la ganancia rige en Argentina, similar al caso venezolano.

En conclusión, la concepción de la usura como transgresora de la lealtad contractual significa la ruptura de la igualdad ideal de la relación económica, por lo que rige como criterio de determinación de la desproporción, que si bien puede darse bajo otros esquemas categoriales, considero que no hay duda de que la primera le resulta más favorable a la restricción de la discrecionalidad.

3.7.- Perspectiva político-criminal

La decisión político-criminal respecto a la actividad económica pende de premisas de distinta raíz y proyección. Las ética-políticas, las económicas y, en suma,

⁹⁶ Artículo 214: “El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

⁹⁷ Artículo 243: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevara libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renunciare al privilegio prendario, el documento en que consta la operación, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.”

las ideológicas en su más amplia acepción, determinan si determinados fenómenos sociales ameritan la intervención jurídica y en qué medida.

La política-criminal no solo decide aquello en que interviene y cómo interviene, y en cuál intensidad, sino también en aquello que no ha de intervenir.

La visión liberal o interventora o colectivista frente a lo económico es decisiva para la elaboración del contenido y límites de la intervención jurídica, considerando que no solo es propia de los sistemas intervenidos, sino también en los de libre mercado.

En ambos casos, varía el contenido, también el alcance y objetivos de la intervención, pues si bien el Derecho Penal Económico, en cuanto sus orígenes históricos, se asocia a la intervención económica, tal dato histórico no define su ontología.

El liberalismo postula básicamente el control del poder, y en el mercado intervienen agentes que de alcanzar un determinado grado de poder, lo pueden emplear para destruir el mercado en su propio beneficio. El abuso del poder no es solo político.

En el mundo actual es manifiesto como agentes económicos comunicacionales, por ejemplo, pueden ser altamente lesivos para los valores fundamentales de la sociedad abierta, de allí la necesidad de que en defensa de la libertad, el Derecho actúe.

En el caso de las relaciones comerciales, pueden ocurrir situaciones de abuso, que pueden ameritar la regulación jurídica, penal o no, según el caso. El agente económico es también un agente moral, y por ello puede traspasar límites de su derecho, si se parte de una concepción ética de la figura del abuso de derecho.⁹⁸

Pero también, el abuso de derecho puede ser colocado en perspectiva jurídica, más que en una tensión entre moral y Derecho.

Sostiene Josserand, que cuando un derecho ha alcanzado individualidad y, por tanto, definición, permanece su esencia: la libertad, y eso implica que la “estampilla oficial” no lo hace “un instrumento de guerra contra la sociedad”:

... de lo contrario debería lamentarse el habersele conferido; después y antes de ella, el derecho catalogado sólo podrá ejercitarse bajo la responsabilidad de su titular y sin la garantía del gobierno; en realidad mientras más derechos tenemos, más responsables somos; la facultad jurídica crea la responsabilidad.⁹⁹

⁹⁸ Lino Rodríguez Arias, *El abuso del derecho* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Segunda edición. Revisada y ampliada. Breviarios de Derecho). 131, 132.

⁹⁹ L. Josserand, *El espíritu de los derechos y su relatividad*. *Teleología Jurídica*. Traducción de Eligio Sánchez Laríos y José M. Cajica Jr. (Puebla: Editorial José M. Cajica. Biblioteca Jurídico-Sociológica. Volumen XVII. 1946). 258.

La limitación por el contenido intrínseco del derecho es la fuente de la responsabilidad, en consecuencia.

Ahora, se extralimita en su derecho económico aquel que, en una relación comercial, abusa de la condición precaria del contratante y obtiene, por tanto, un provecho que no es justo, porque lo que brota de la tierra del abuso no puede ser justo.

El límite y contenido del derecho económico o lo establece el mercado o lo establece el Estado, y la decisión en uno u otro sentido marcará el sendero de la decisión político criminal.

Si lo establece el Estado, entonces puede apelar a la regulación del margen de ganancia, con posibilidades diversas, que van desde la regulación de precios hasta la maximización de la regulación al convertirlo en “justo” y limitar todos los índices de ganancia, como es el caso venezolano actual.

Si lo establece el mercado, puede haber situaciones abusivas, no por una determinación heterónoma, sino por la extralimitación sobre los márgenes del mercado, pero esta opción presenta dificultades probatorias.

En mi opinión, la opción más acorde con la economía de mercado es la sanción del abuso en la relación comercial, sobre la base del abuso de derecho referida a la explotación de la condición de debilidad del contratante, al modo de la legislación alemana.

Sobre supuestos fácticos comprobables, se reduce la discrecionalidad judicial, como no sucede en otros modelos legislativos, como hemos visto, en los cuales el elemento normativo de la configuración típica es semilla de abusos estatales.

Al margen de la explotación de la condición de la víctima, puede que subsista la tesis de la ganancia excesiva, pero su solución no tiene por qué ser penal. Hay otras soluciones.

La del mercado que impide el inicio del daño potencial o su avance; el del Derecho Privado, que impondrá las respectivas consecuencias de reparación e indemnización por el daño causado.

La del Derecho Penal se reservaría a los casos en los cuales media engaño, fraude o violencia, incluso en grado de amenaza.

Más allá de las fórmulas económicas o jurídicas, el gran mecanismo que impide y que corrige en sus causas básicas, está en la consistencia moral de los hombres, tan insondable que le está vedada al Derecho.

CONCLUSIONES

La confianza, categoría ética y jurídica, es un atributo de la relación comercial que se sustenta sobre el principio-valor de la buena fe.

La violación de la confianza debida puede dar lugar a la intervención del Derecho Penal Económico, particularmente en la sección conocida como “delitos contra la confianza en los negocios”, tal como la recogen algunos códigos.

La indeterminación del contenido del Derecho Penal Económico, sin embargo, no lleva a que los delitos contra la confianza en los negocios se ubiquen siempre bajo el mismo rubro, además de que no todos los textos legales recurren a esa denominación.

El estudio del Derecho Penal Económico plantea ingentes problemas, especialmente, por lo que se refiere al bien jurídico tutelado, al punto de que algunos autores plantean que no existe, o que es contingente.

Admitido que sí es posible determinar el bien jurídico penal económico, su determinación se asocia a preconcepciones de diversa naturaleza.

La tesis sostenida en esta colaboración es que se debe corresponder al conjunto de valores y principios que fundamentan la economía de mercado.

En el terreno del derecho positivo, el marco constitucional contribuye a la determinación de lo que en cada legislación se concibe como objeto jurídico-penal de protección.

En el caso venezolano, predomina la concepción estatista de la economía.

Un ejemplo de delito económico es el de usura.

La evolución jurídica-penal-económica venezolana se desarrolla a partir de la protección al consumidor a la protección del precio justo fijado por el Estado, dentro de cuyo marco se inserta el delito de usura.

La usura, sin embargo, no muestra en su modelación típica variaciones dentro de una y otra concepción, sin embargo, en su interpretación la concepción del modelo influye.

El Derecho Comparado muestra diversos modelos de regulación de la usura.

Desde una perspectiva político-criminal concluimos que el Derecho Penal Económico es posible y necesario en una economía de mercado, con el fin de proteger la libertad que el poder, no solo público, puede minar.

Todo poder debe ser limitado.

Si bien la decisión político-criminal respecto a los delitos económicos en general, y de la usura en particular, pende de una concepción interventora o liberal, en nuestra opinión, solo la liberal es la respetuosa de la dignidad humana, pues permite la mayor satisfacción posible de necesidades.

En tal orden de ideas, concluimos que el mejor modelo de la tipificación de la usura es la que se elabora de modo cercano a la extorsión: explotación de las condiciones de debilidad de la víctima, tal como se recepta en la legislación penal alemana citada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, Enrique. Director Curso de Derecho Penal Económico (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 1998).
- Bello Rengifo Carlos Simón, *Ilicitud Penal Colateral*. Tomo II (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. 1988).
- Bello Rengifo Carlos Simón, *Fundamentos Constitucionales del Derecho Penal Económico Venezolano*. Enfoque Sistémico (Trabajo de ascenso. Inédito).
- Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial. Volumen VII. 9. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero (Bogotá: Editorial Temis. 1974. Tercera edición revisada).
- Alberto M. Binder Alberto M, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc. Buenos Aires. 2º edición actualizada y ampliada. 1999).
- Chiossone Tulio, *Delitos Innominados* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. 1997).
- David Landes David, *La riqueza y la pobreza de las naciones*. Traducción de Mirta Jajam de Waitsman, (Buenos Aires: Javier Vergara Editor Grupo Z Ediciones B Argentina, 1999).
- De la Rúa Jorge, *Los delitos contra la confianza en los negocios* (Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológica, 1980)
- Desiato Massimo, *Los niveles de la ética: freno y motor de la teoría económica*. (En: Seminario: Ética y Economía. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Banco Venezolano de Crédito, 1997).
- Escotado Antonio, *Los enemigos del comercio*. Historia de la ideas sobre la propiedad privada. I Antes de Marx (Madrid: Espasa-Calpe, 2008).
- Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo IV. Edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim. (Bogotá: Editorial Temis). 1977.
- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces (Barcelona: Ediciones Zeus, 1968).

- González Fabre Raúl S. J, Sobre la dimensión ética de la economía (En: Seminario: Ética y Economía. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Banco Venezolano de Crédito, 1997).
- Hayek F.A, Camino de Servidumbre. Textos y documentos. Edición definitiva. Obras Completas. Volumen II. Edición e Introducción Bruce Caldwell. Edición española al cuidado de Jesús Huerta de Soto. (Madrid: Unión Editorial. 2008).
- Josserand L, El espíritu de los derechos y su relatividad. Teleología Jurídica. Traducción de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica Jr. (Puebla: Editorial José M. Cajica. Biblioteca Jurídico-Sociológica. Volumen XVII. 1946).
- López Díaz Claudia, traductora. Código Penal Alemán (St.GB) del 15 de mayo de 1871, con la sexta reforma del 26 de enero de 1998 (Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1999)
- Martínez-Buján Pérez, Carlos Derecho Penal Económico. Parte General. (Valencia: Tirant lo Blanch, 1998).
- Mir Puig Santiago Derecho Penal. Parte General. Ed. Julio César Faira (Montevideo-Buenos Aires. BdeF. 7ª edición. 2004).
- Nueva Biblia Española. Traducción de textos originales dirigida por Luis Alonso Schökel y Juan Mateos (Madrid: Ediciones Cristiandad 2ª impresión 1984).
- Picó i Junoy, Joan La buena fe procesal (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Colección Monografías, No. 18 Pontificia Universidad Javeriana, 2011).
- Rodríguez Arias Lino, El abuso del derecho (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Segunda edición. Revisada y ampliada. Breviarios de Derecho).
- Righi, Esteban Los delitos económicos. Villela Editor (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000).
- Sánchez Vásquez Adolfo, Ética (Barcelona: Crítica. Biblioteca de Bolsillo. Segunda impresión, 2005).
- Scanlon T.M, Lo que nos debemos unos a otros ¿Qué significa ser moral? Traducción de Ernest Weikert García (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A. 2003).
- Tiedemann, Klaus Poder Económico y Delito (Introducción al derecho penal económico y de la empresa) Traducción de Amelia Mantilla Villegas (Barcelona: Editorial Ariel S.A Ariel Derecho. Sección Derecho Penal, 1985).
- Fuentes electrónicas
- De Roover, Raymond El concepto de precio justo: teoría y política económica. Traducción del libro The Concept of the Just Price: Theory and Economic Policy. Journal of Economic History. 1958, pp. 418-434/ 21-40. https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183219/rev18_roover.pdf. Consultado 24-9-19.
- Domínguez Guillén, María Candelaria, Buena fe y relación obligatoria (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. 17-80. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-17-80.pdf>) 2018. Consultado 7-11-2020.
- García del Hoyo, Juan José; Celeste Jiménez de Madariaga, Teorías del valor: coincidencias y divergencias en la economía y la antropología social (Bogotá: Revista de Economía Institucional, vol. 17. Núm. 33, julio-diciembre 2015. pp. 109-131. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2703887. Consultado 24-9-19.

- Guevara Basurco, Andrés Felipe, Breve aproximación al principio de buena fe en los intercambios comerciales (Caracas: Revista Venezolana de Derecho Mercantil. No. 3. 2019. 402-424). www.sovedem.com. Consultado 8-11-2020.
- Jiménez Muñoz Francisco Javier, El tratamiento de los intereses en el Derecho Canónico y en el Derecho Islámico. (Revista de Derecho UNED. Número 3, 2008. <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10947/10475>.) 71-100. Consultado el 3-10-19.
- Kunicka Michalska Barbara La condena religiosa y jurídica de la usura ([Euzkiloze. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián No. 8. Diciembre 1994. 115-120. https://www.ehu.es › documents › 11+-+La+condena+religiosa](https://www.ehu.es/documents/11+-+La+condena+religiosa)). Consultado el 3-10-19.
- Valdebenito González, María Paz, La doctrina del Justo Precio, desde Aristóteles hasta la escuela moderna subjetiva del valor. Economía y Sociedad, vol. XX, número 34, enero-junio 2016, pp. 60-79. <http://www.redalyc.org/pdf/510/51046653004.pdf>. Consultado 20-9-19.